

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de ENERO de 2012.  
AÑO 2012

No.01            ENERO

**EDITORIAL**

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**CONTENIDO**

**AUTOS: 0001- -0004-0006-0008-0009-0010-0011-0012-0013-0014-0015-0016-0017-0018-0019-  
0021-0022-0023-0024-0025-0028-0029-0030-0031-0032-0033-0034**

**RESOLUCIONES: -0012-0018-0019-0035-0036-0046-0047-0052-0053-0055-0057-0058-0062**

AUTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 001**

**Cartagena de indias D. T. y C.,  
6 de enero de 2012**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 5564 del 18 de agosto de 2011, el señor EMILIO TORRES LLERENA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.980.040.010, expedida en Cartagena; presentó una queja contra indeterminados e incluye al Corregidor GERVIS GODOY CORDOBA, por realizar tala del mangle y relleno con caracolejo en el sector Ciénaga de las Salinas al costado de su propiedad, en la Isla de Tierra Bomba.

Que mediante Auto N° 0269 del 30 de agosto de 2010, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

*Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 19 de agosto de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en la Isla de Tierra Bomba; emitiendo el Concepto Técnico N° 0708 del 3 de noviembre de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:*

**(...OBSERVACIONES DE CAMPO.**

*Se observó que en el sitio llamado el Pozo en la Ciénega las Salinas, un relleno con material de Caracolejo extraído de la playa. En un área de 500 mt<sup>2</sup> georeferenciado con las coordenadas N° 10° 21' 55.5 " W° 075° 33' 27.1" , donde inicialmente existía una franja de mangle Rojo ( *Rizophora mangle*).*

*Según versión de varias personas consultadas, esta actividad se viene realizando en horas de la noche por personas nativas de Tierra Bomba, en cabeza, de la señora Martha, de quien se dice es pastora y varios evangélicos con el consentimiento del corregidor señor Gervis Godoy Córdoba., esta información no pudo ser corroborada, pues fue imposible dar con el paradero de estos señores el día de la visita.*

**CONSIDERACIONES**

*Debido a los rellenos que se están realizando por personas inescrupulosas y desconocedoras de la legislación ambiental vigentes, en lo relacionado con el lecho de los depósitos de aguas, playas marítimas, fluviales o lacustre, al tratar de rellenar un lote de terreno con un área de 500 mt<sup>2</sup> aproximadamente, sin haber realizado los estudios del caso y realizado deforestación del sector en donde se llevan las actividades sin la debida*

*autorización de la Autoridad Ambiental ; razón por la cual se ve gravemente impactando la zona.*

**INFORME TECNICO:**

*Con la actividad de tala de mangle ubicado en la ronda de la Ciénaga de las salinas y relleno de la misma consistente en 500 m<sup>2</sup> , se está contribuyendo al deterioro de los recursos naturales existentes en la zona, dado que con ello se está afectando directamente la flora y la fauna y reduciendo el recurso hídrico, por lo tanto es necesario informar al corregidor y a la fuerza pública existente para que con un trabajo interinstitucional se de con los responsables de las actividades anteriormente mencionadas. (...)"*

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de identificar los autores de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; así como contactar al señor GERVIS GODOY CORDOBA y a la señora MARTHA, señalados como presuntos responsables de los hechos.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor EMILIO TORRES LLERENA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.980.040.010, expedida en Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas.

- 2.1 Citar y hacer comparecer al señor GERVIS GODOY CORDOBA, Corregidor de Tierra Bomba, para que rinda versión libre sobre los hechos objetos de esta indagación preliminar.

**PARÁGRAFO:** La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 004**  
**6 DE ENERO DE 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2077 del 08 de Marzo de 2011, el Teniente Coronel de I.M. ADOLFO ENRIQUE HERNANDEZ, quien actúa como Jefe de Proyectos del Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No. 3, ubicado en la Troncal de Occidente Km. 3, en el Corregimiento de Malagana, en jurisdicción del municipio de Mahates, Bolívar, vía San Juan Nepomuceno, solicita que se le dé información sobre los términos de referencia para la presentación de un Documento de Manejo Ambiental para las actividades relacionadas con la construcción de un hangar de mantenimiento de vehículos y zona de parqueo en las instalaciones del Batallón ya antes mencionado.

Que mediante Auto No. 0097 del 17 de mayo del 2011, se avoco el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitiera su respectivo pronunciamiento y facilitara la información requerida por el interesado conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante visita técnica realizada el 31 de mayo del 2011, se emitió el concepto técnico No. 0388 del 28 de junio del 2011 y por oficio No. 2649 del 06 de julio del 2011, se le dio respuesta a solicitud de fecha 8 de marzo del 2011 y radicado en esta Corporación bajo el No. 2077 de la misma fecha, en el que se señaló: "(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, si bien la actividad mencionada en el escrito por el señor Teniente Coronel ADOLFO ENRIQUE HERNANDEZ, en el Batallón de Fusileros de Malagana no requiere de Licencia Ambiental, es necesario tener información de la actividad que se propone para determinar los permisos ambientales a otorgar y

los recursos naturales que se afectarán con dicha obra. Lo anterior deberá plasmarse en un Documento de Manejo Ambiental según los lineamientos ambientales que se anexan (...)".

Que por tanto se le anexaron los lineamientos ambientales para presentar el Documento de Manejo Ambiental para el proyecto "Motor Transportation Battallon, Marines Base Malagana, Colombia" o "Construcción de Hangar de mantenimiento de vehículos y zona de parqueo" o en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del oficio.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5269 del 8 de agosto del 2011, el Teniente Coronel de IM. ADOLFO ENRIQUE HERNANDEZ RUIZ, Jefe Proyecto Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No.1, presentó a esta Corporación las medidas de manejo del impacto ambiental del proyecto "Motor Transportation Batallón Marines Base Malagana, Colombia", en respuesta al oficio No. 2649 del 06 de julio del 2011.

Que mediante el oficio N° 003290 del 18 de agosto de 2011, se requirió al Batallón de Movilidad de Infantería de Marina N° 1, para que adjuntara a los documentos aportados, los Formularios Únicos Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos, en consideración a la utilización de recursos básicos, establecido en el numeral 2.1.3 y generación de residuos, vertimientos líquidos y sólidos, numeral 2.1.4, de las medidas de manejo ambiental.

Que en atención al oficio N° 003290, mediante escrito radicado bajo el No. 8998 del 20 de diciembre de 2011, el Teniente Coronel de I.M. WILSON MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, Comandante del Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No.1, aporta el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento, diligenciado y con la respectiva documentación anexa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, se avocará la solicitud de permiso de vertimiento; aun cuando la liquidación del servicio de evaluación y su pago se realizará durante el trámite de la solicitud.

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de la

solicitud y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá igualmente, verificar los aspectos señalados en el Decreto 1541 de 1978, a efectos de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas superficiales.

En mérito de lo anterior se,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Teniente Coronel de I.M. ADOLFO ENRIQUE HERNANDEZ, quien actúa como Jefe de Proyectos del Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No. 3, ubicado en la Troncal de Occidente Km. 3, en el Corregimiento de Malagana, en jurisdicción del municipio de Mahates, Bolívar, vía San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación para que previa evaluación del documento técnico y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento sobre esta solicitud, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes y las de ordenamiento territorial para lo cual se requerirá del pronunciamiento de la Subdirección de Planeación.

**ARTICULO TERCERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, liquidará los costos por evaluación, teniendo de presente el valor del proyecto planteado y lo remitirá mediante memorando interno a la Secretaría General para requerir el pago.

**ARTICULO CUARTO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el diecisiete (17) de febrero del 2012, hora 10:00 am, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO QUINTO:** Fijese en un lugar visible de la Alcaldía de Mahates- Bolívar y en la cartelera de ésta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO SEXTO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

#### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0006  
10 DE ENERO DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de septiembre de 2011 y radicado bajo el número 6362 del mismo año, la señora REGINA PEÑA PUELLO, identificada con la C.C. No. 33.340.425, solicita intervención para la tala de unos árboles que están al lado de su patio que la están perjudicando y que además hay un hogar comunitario.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dichos árboles, si se determina que la ubicación de los arboles está en predios de la solicitante y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se debe solicitar el diligenciamiento del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y el aporte de acreditar la condición de propietario o en caso de tener la calidad de tenedor, la autorización del mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora REGINA PEÑA PUELLO, identificada con la C.C. No. 33.340.425, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y determine cuál es la problemática que se presenta por dichos árboles, si se determina que la ubicación de los arboles está en predios de la solicitante y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se debe solicitar el diligenciamiento del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y el aporte de acreditar la condición de

propietario o en caso de tener la calidad de tenedor, la autorización del mismo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 008**

**12 DE ENERO DE 2012**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 0068 del 5 de enero de 2012, la señora OLGA LEONES ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.339.476 expedida en San Juan Nepomuceno- Bolívar, pone en conocimiento que en la finca La Sierra o Tierra Quemada, frente a Ingeambiente, en jurisdicción del Municipio de Turbana- Bolívar, se ha presentado la muerte de 10 animales, con síntomas de debilidad en las patas, las hembras malparen y finalmente fallecen; por lo que solicita una visita técnica la represa que se encuentra en la finca en mención.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora OLGA LEONES ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.339.476 expedida en San Juan Nepomuceno- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa

visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**-AUTO N°0009**  
**Enero 13 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8129 del 16 de noviembre de 2011, el señor RAFAEL ZORRILLA SALAZAR, en su calidad de gerente administrativo del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., solicitó autorización de ampliación y/o modificación de la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, que autorizó la adecuación y dragado del canal sur, para utilizar como botadero del material resultante de la relimpia (45.000 m<sup>3</sup>), un área interna de la zona correspondiente al fondeadero "D" en la bahía de Cartagena, cuya profundidad actual es de 27,0 metros y su dimensionamiento es de 1850x1400 metros, dentro de la cual se utilizaría para descargar el material de la relimpia, la franja central más profunda de 300x300 metros, en la que se afectaría la profundidad solamente en 0,5 metros para descargar los 45.000 m<sup>3</sup>.

Que agrega el solicitante que se continuarán aplicando las medidas de mitigación y programas del DMA ya establecido por Cardique mediante la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, que corresponde a este proyecto ya autorizado por el INCO.

Que lo anterior lo requieren por cuanto actualmente están tramitando ante el INCO permiso para utilizar el área de fondeo "D" en la bahía de Cartagena como botadero del material resultante del dragado hasta 12,0 metros de profundidad en el canal sur de acceso al terminal y del mantenimiento del canal de acceso norte, para conservar su profundidad de 12,0 metros.

Que mediante Resolución N°0464 del 5 de junio de 2006, se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido por Resolución N° 470 del 6 de mayo de 1996 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en el sentido de ampliarlo para la construcción del muelle N°4 como

prolongación del muelle N° 1 en dirección sur-occidente, el dragado a 12,0 metros de profundidad para el área de atraque y canal de aproximación al muelle y la ampliación del patio sur de almacenamiento de contenedores para integrarlo al muelle.

Que mediante oficio N°0004911 del 13 de diciembre de 2011, dirigido a la doctora CECILIA BERMUDEZ SAGRE, Directora del EPA-Cartagena en ese momento, se le solicitó el envío del expediente de la empresa **TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A.**, teniendo en cuenta que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 8129 del 16 de noviembre de 2011, el señor RAFAEL ZORRILLA SALAZAR, Gerente Administrativo de esa sociedad, había solicitado la modificación de la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, para utilizar como botadero del material resultante de la relimpia (45.000 m<sup>3</sup>), un área interna de la zona correspondiente al fondeadero "D" en la bahía de Cartagena.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 0136 del 13 de enero de 2012, la doctora SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, remitió el expediente de la sociedad **TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A.**

Que en este orden de ideas, y al estar nuevamente incorporado el expediente de esa sociedad al archivo general de la Corporación, será procedente reasumir por competencia el conocimiento de las solicitudes radicadas por esa sociedad y el control y seguimiento ambiental de los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas a la misma, en virtud de lo previsto en la Ley 1450 de 2011-Plan Nacional de Desarrollo.

Que así mismo, se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique visita técnica, en caso de que sea pertinente, y emita el pronunciamiento de rigor, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reasumir por competencia el conocimiento de las solicitudes radicadas por la sociedad **TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A.**, y el control y seguimiento ambiental de los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas a la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAFAEL ZORRILLA SALAZAR, gerente administrativo de la sociedad **TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A.**, de autorización de ampliación y/o modificación de la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, que autorizó la adecuación y dragado del canal sur, para utilizar como botadero del material resultante de la relimpia (45.000

m<sup>3</sup>), un área interna de la zona correspondiente al fondeadero "D" en la bahía de Cartagena.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que practique visita técnica, en caso de que sea pertinente, y emita el pronunciamiento de rigor, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.)

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

#### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**-AUTO N° 0010**  
**Enero 17 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8598 del 2 de diciembre de 2011, la doctora SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, remitió la solicitud que presentó la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, actuando como apoderada de la sociedad **TODOMAR CHL MARINA S.A.S.**, según el poder anexo, de viabilidad ambiental para acometer las obras de reconstrucción del muelle que se encuentra en las instalaciones de la compañía, en el sector de Albornoz, en el Distrito de Cartagena de Indias, en donde funciona actualmente el astillero de embarcaciones menores.

Que en apartes de su escrito la peticionaria señala que de acuerdo con la Resolución N° 0085 del 23 de marzo de 2006, la DIMAR le otorgó a esa empresa una concesión marina en una zona de uso público colindante a las instalaciones que ocupa en el sector de Albornoz hasta el 31 de diciembre de 2008, y a través de la Resolución N° 0189 del 29 de mayo de 2009, se amplió el plazo hasta el día 1 de enero de 2018.

Que esta concesión recae sobre un área de 95.66 m<sup>2</sup> de bien de uso público ocupada por el sector occidental de la rampa de concreto de 47.83 metros de largo por 02 metros de ancho y un área de maniobras de 1.800 m<sup>2</sup> de espejo de agua adyacente al terreno de bajamar.

Que la citada rampa construida en parte sobre terrenos consolidados dentro de la jurisdicción de DIMAR (286.98) y una parte sobre bien de uso público (95.66) tiene un área total de 382.64 m<sup>2</sup>, y se encuentra en mal estado que podría representar riesgos a las operaciones que allí se realicen. Por tanto, el objeto de la solicitud es que se establezca la viabilidad ambiental de las obras de reconstrucción necesarias y el cambio de materiales de dicha rampa, que ahora es de concreto, para que se establezca en madera con iguales medidas a las ya autorizadas.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, como apoderada de la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S., de viabilidad ambiental para acometer las obras de reconstrucción del muelle que se encuentra en las instalaciones de la compañía, en el sector de Albornoz, en el Distrito de Cartagena de Indias, en donde funciona actualmente el astillero de embarcaciones menores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.)

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C**

**-AUTO N° 011  
Enero 19 de 2012**

Que mediante oficio radicado bajo el N° 8284 del 22 de noviembre de 2011, suscrito por el ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Gerente de TRANSCARIBE S.A., solicita la ampliación de la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de viabilizar ambientalmente la construcción del PORTAL EL GALLO Y PATIO-TALLER.

Que anexa la información en medio físico y medio magnético relacionada con el Plan de Manejo Ambiental y Gestión Social para la construcción de este proyecto las Vías que hará parte de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

Que para la ejecución del proyecto requieren talar según el inventario forestal un total de 38 árboles, para lo cual se diligenció el formato único de solicitud de aprovechamiento forestal único de árboles aislados.

Que por Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, se otorgó viabilidad ambiental para la construcción y operación del Primer Tramo del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) que va de la India Catalina – Glorieta Santander, en una extensión de 1.16 kilómetros, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A del mismo acto administrativo.

Que por Resolución N° 0769 del 25 de septiembre de 2006, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación de los Tramos Amparo – Cuatro Vientos y Cuatro Vientos – Bazurto del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias”, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 0007 del 5 de enero de 2009, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación del tramo El Amparo – El Portal del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A. del Distrito de Cartagena de Indias”, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 1057 del 5 de noviembre de 2009, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación del Tramo Parque de la Marina - Base Naval del Corredor del

Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A. del Distrito de Cartagena de Indias”.

Que por Resolución N° 0569 del 27 de mayo de 2010, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de las Estaciones de Parada y del Tramo BAZURTO – PIE DE LA POPA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 0709 del 24 de junio de 2010, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la “Construcción y Operación del Tramo Pie de la Popa – India Catalina del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias” por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 0401 del 27 de mayo de 2011, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la “Construcción y Operación de las RUTAS PRETRONCALES PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que la evalúe y emita el respectivo concepto técnico en cuanto a las medidas de manejo ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General, en ejercicio de las facultades legales,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Gerente de TRANSCARIBE S.A., de ampliación de la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de viabilizar ambientalmente la construcción del PORTAL EL GALLO Y PATIO-TALLER, que harán parte del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que la evalúe y emita el respectivo concepto técnico en cuanto a las medidas de manejo ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 39 C.C.A.)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**  
**-AUTO N°0012**  
**19 ENERO de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0037 del 3 de enero de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE CAVELIER LEQUERICA, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CAVELIER LEQUERICA Y CIA. S.C.A., solicitó una visita técnica al predio identificado como el lote 3-lote 2 en el bajo Miranda, en jurisdicción del municipio de Turbaco, y en el cual pretenden elevar la cota del terreno para luego allí establecer una empresa de almacenaje en bodegas.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique una visita técnica al predio de interés, y determine si para la ejecución de esta actividad se requiere aprovechar, usar y/o afectar recursos naturales renovables, para lo cual será indispensable tramitar los permisos y autorizaciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MANUEL ENRIQUE CAVELIER LEQUERICA, representante legal de la sociedad INVERSIONES CAVELIER LEQUERICA Y CIA. S.C.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que practique una visita técnica al predio de interés, y determine si para la ejecución de esta actividad se requiere aprovechar, usar y/o afectar recursos naturales renovables, para lo cual será indispensable tramitar los permisos y autorizaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**-AUTO N°0013  
Enero 19 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9122 del 27 de diciembre de 2011, el señor JORGE A. LAMPREA LEON, en su calidad de representante legal de C.I. CARPIELES LTDA, con el NIT 890403848-8, solicitó la renovación del permiso de comercialización de productos y subproductos de especímenes de la fauna silvestre, ya sean en estado fresco, salado, crosta o curtido, terminados o manufacturados, obtenidos de zocriaderos legalmente establecidos en el país, curtiembres y manufactureras.

Que señala el escrito que la comercializadora tendrá su mercado a la vanguardia de la tecnología hoy presente, que bien puede ser digital vía internet, lográndose la movilización solo desde el sitio de producción al destino de transporte nacional o internacional, o bien por acopio de los productos o subproductos objeto del mismo para lo cual contará con una sede de comercialización que estará ubicada en Arjona, en el Km 12,5.

Que mediante Resolución N° 0099 del 5 de febrero de 2010, se renovó a la sociedad C.I. CARPIELES LTDA, el permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha resolución.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 9°, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 1608 de 1978 en su artículo 73 regula lo concerniente a las actividades de comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE A. LAMPREA LEON, como representante legal de C.I. CARPIELES LTDA, de renovación del permiso de comercialización de productos, subproductos de especímenes de la fauna silvestre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica a las instalaciones de la sociedad C.I. CARPIELES LTDA., se pronuncie sobre la misma, emitiendo el respectivo concepto técnico y teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (artc. 71 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0014  
19 DE ENERO DE 2012**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 9015 del 21 de diciembre de 2011, El Grupo de Vecinos de Cholón, pone en conocimiento que en la ensenada de Cholón, Isla de Barú en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, los nativos de Barú, han establecido el comercio de alimentos, drogas y prostitución, realizando una progresiva tala de mangle y ocasionando contaminación por la inadecuada disposición de residuos sólidos, materia fecal y los altos decibeles en que es puesta la música de los yates que se acercan al lugar.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por El Grupo de Vecinos de Cholón, quienes ponen en conocimiento que en la ensenada de Cholón, Isla de Barú en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, los nativos de Barú, han establecido el comercio de alimentos, drogas y prostitución, realizando una progresiva tala de mangle y ocasionando contaminación por la inadecuada disposición de residuos sólidos, materia fecal y los altos decibeles en que es

puesta la música de los yates que se acercan al lugar; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C**

**.- AUTO N° 0015  
Enero 19 de 2012**

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 0011 del 2 de enero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2011.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2011 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del

Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, como representante legal de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2011 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**- AUTO N° 0016  
Enero 19 de 2012**

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 0010 del 2 de enero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2011.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2011 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, como representante legal de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2011 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C**

**- AUTO N° 0017  
Enero 19 de 2012**

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito radicado bajo el N°

0012 del 2 de enero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para las especies *Boa constrictor* y *Tupinambis nigropunctatus* (Lobo pollero), correspondientes a las producciones del año 2012.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zoológico.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2012 de las mencionadas especies.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, como representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de las especies *Boa constrictor* (Boa) y *Tupinambis nigropunctatus* (Lobo pollero), correspondientes a las producciones del año 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2012 de las mencionadas especies.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de las producciones solicitadas de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**- AUTO N° 0018  
Enero 19 de 2012**

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 0009 del 2 de enero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2011.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2011 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, como representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producción obtenida del año 2011 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y

dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**-AUTO N° 0019  
Enero 19 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9169 del 20 de diciembre de 2011, el señor ANTONIO GONZÁLEZ DE LA ROSA, en su calidad de representante legal de C.I. ECOBREEDING REPTILE S.A., con el NIT 900206809-1, solicitó permiso de comercialización de productos, subproductos de especímenes de la fauna silvestre

Que señala el escrito que la comercializadora tendrá su mercado a la vanguardia de la tecnología hoy presente, que bien puede ser digital vía internet, lográndose la movilización solo desde el sitio de producción al destino de transporte nacional o internacional, o bien por acopio de los productos o subproductos objeto del mismo para lo cual contará con una sede de comercialización que estará ubicada en Arjona, en el Km 12,5.

Que anexó a su solicitud el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I. ECOBREEDING REPTILE S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, de fecha 28 de diciembre de 2011 y las comunicaciones de intención de las empresas que comercializarán a través de esta sociedad.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 9°, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 1608 de 1978 en su artículo 73 regula lo concerniente a las actividades de comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin.

Que esta Corporación es competente para otorgar o negar los permisos y/o autorizaciones de comercialización de especies y/o productos de la fauna silvestre permitida por la legislación ambiental que provengan de zocriaderos establecidos en este país y regulados por la autoridad ambiental.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO GONZÁLEZ DE LA ROSA, como representante legal de C.I. ECOBREEDING REPTILE S.A., de permiso de comercialización de productos, subproductos de especímenes de la fauna silvestre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica a las instalaciones de la sociedad C.I. ECOBREEDING REPTILE S.A., se pronuncie sobre la misma, emitiendo el respectivo concepto técnico y teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (art. 71 ley 99/93).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0021-  
19 ENERO DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de enero del 2012 y radicado bajo el número 0196 del mismo año, el señor **ALFONSO EDUARDO SALAS ARAUJO**, identificado con C.C.Nº 73.351.725 de Turbana, quien actuando en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S. EN C.** presentó a esta Corporación el Plan de Aprovechamiento Forestal de varias fincas de propiedad de la citada sociedad, las cuales se encuentran en jurisdicción de los Municipios de Mahates y Marialabaja; a fin de solicitar el cambio del uso del suelo, de pecuario a agrícola, mediante el establecimiento de un cultivo permanente y se le otorgue permiso de aprovechamiento forestal único.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ALFONSO EDUARDO SALAS ARAUJO**, identificado con la C.C.Nº 73.351.725 expedida en Turbana, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S. EN C.** de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA  
SOLICITUD”**

**AUTO No. 0022**  
**Enero 20 de 2012**

Que el doctor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E. S. P.;

mediante escrito de fecha diciembre 29 de 2011, radicado bajo el número 0175 de enero 12 de 2012, remite el Plan de Manejo Ambiental para la ampliación de la Subestación Bayunca, ubicada en el área urbana del corregimiento de Bayunca, Departamento de Bolívar, para optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Que de acuerdo con la justificación y descripción del proyecto, contenido en el documento Plan de Manejo Ambiental, la sociedad en mención tomó la decisión de reemplazar el transformador de potencia existente (T-BYCO1) 66/13,8KV, 20MVA, por un transformador de potencia tridevanado 66(110)34,5/13,8KV, 50/20/30MVA, el cual será localizado en el sitio donde se encuentra el transformador actual a reemplazar.

Que en el documento presentado, se describen las obras y actividades que hacen parte del proyecto, y se identifican los impactos ambientales del mismo.

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" en su artículo 9 numeral 4, literales a), b) y c), establece los eventos que se requiere de licencia ambiental en el sector Eléctrico.

Que durante la ejecución de este proyecto en el área de influencia se causarán impactos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, por lo que en el evento que el proyecto no requiera licencia ambiental ( ya que se consigna que el transformador de potencia a instalar es de mayor capacidad del existente, lo que implica determinar, como serán las tensiones y corrientes y se requiere cableado o tendido de líneas diferentes al existente y si pertenece o no a un sistema de distribución local o a un sistema de distribución regional) emitirá concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en armonía con el Decreto 0977 de noviembre 21 de 2001, POT del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por lo tanto, se remitirá el escrito de solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan el respectivo concepto.

En mérito de lo anterior, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades legales Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974.

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E. S. P. doctor BENJAMIN PAYARES ORTIZ; mediante escrito de fecha diciembre 29 de 2011, radicada bajo el número 0175 de enero 12 de 2012, referida al proyecto de "Reemplazo del Transformador de Potencia de la Subestación Bayunca". Corregimiento de Bayunca, Departamento de Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con el Documento Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Reemplazo del Transformador de Potencia de la Subestación Bayunca" para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevará a cabo este proyecto, emita concepto técnico conforme lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. a.C.)

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

Director General

#### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO N° 023**

**25 de enero de 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de enero de 2012 y radicado bajo el número 0244 del mismo año, el señor FRANKZ RODRIGUEZ LANG, Profesional Especializado de la ESE Hospital Local de Cartagena de Indias, Redes y Comunicaciones, solicita conocer los permisos o autorizaciones que se requieren para el otorgamiento de la viabilidad ambiental del proyecto que tiene por objeto la instalación de las torres de comunicación por parte de la empresa FLYWAN S.A. NIT 900.195.670, para interconectar los centros de salud de los corregimientos e islas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANKZ RODRIGUEZ LANG, Profesional Especializado del Hospital Local de Cartagena de Indias, Redes y Comunicaciones, en el que solicita conocer los permisos o autorizaciones que se

requieren para el otorgamiento de la viabilidad ambiental del proyecto que tiene por objeto la instalación de las torres de comunicación por parte de la empresa FLYWAN S.A. NIT 900.195.670, para interconectar los centros de salud de los corregimientos e islas, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D. T y C,**

**AUTO No0024**  
**25 de enero de 2012.**

Que por escrito radicado bajo el No 8045 del 15 de noviembre de 2011, la señora Maciel María Osorio Madiedo, en su condición de apoderado general de la sociedad Ecopetrol S.A., solicitó permiso de vertimientos líquidos a la Bahía de Cartagena, con el objeto de realizar las pruebas hidrostáticas asociadas a las actividades del proyecto de modernización del Terminal Néstor Pineda, de propiedad de la mencionada sociedad, localizado en el sector de Mamonal, jurisdicción del Distrito Cartagena de Indias.

Que la sociedad solicitante anexó para tal efecto, el Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado, con todos sus anexos junto con copia del certificado de cámara de comercio de la precitada sociedad.

Que por memorando de noviembre 29 de 2011, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a liquidar los costos por servicio de evaluación, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Que a través de memorando de enero 17 de 2012, se solicitó nuevamente a la Subdirección Ambiental, para que procediera a liquidar los costos por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0050 del 20 de enero de 2012, por

el cual fijó los costos por los servicios de evaluación en la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos (\$9.467.989,00) moneda legal colombiana.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en su tenor literal establece lo siguiente: *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, y en cumplimiento de la norma en cita, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncien técnicamente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento deprecado, previa cancelación por parte del solicitante de los costos por los servicios de evaluación.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Ecopetrol S.A. Identificada con el Nit 899999068-1de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se evalúe la información presentada, previa cancelación por parte de la sociedad solicitante de los costos por servicio de evaluación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad beneficiaria del proyecto, deberá cancelar la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos (\$9.467.989, 00) moneda legal colombiana, por concepto de los costos por servicio de evaluación.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo al solicitante, en aras que adelante los trámites respectivos ante la oficina de facturación de esta Corporación, para la cancelación de los costos por los servicios de evaluación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C**

**- AUTO N° 0025  
Enero 27 de 2012**

Que el señor LUIS ALBERTO PÉREZ PINILLA GARZÓN, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 0156 del 12 de enero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Boa constrictor*, correspondientes a la producción del año 2012.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2012 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN, como representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Boa constrictor*, correspondientes a la producción del año 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producción obtenida del año 2012 de la mencionada especie.

**ARTICULO TERCERO:** La sociedad ZOOFAUCOL LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**-AUTO N° 0028  
Enero 27 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0237 del 16 de enero de 2012, la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, actuando como apoderada de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., según el poder anexo, presentó solicitud de términos de referencia para la elaboración del documento de las medidas de manejo ambiental aplicado a la construcción de un muelle, obras de infraestructura complementarias y el desarrollo de actividades, todo con relación a la concesión destinada al uso y goce de bienes de uso público (áreas de bajamar y/o aguas marítimas) adyacentes al inmueble de propiedad de esa sociedad, ubicada en el sector de Albornoz, vía a la zona industrial de Mamonal, sector denominado Vita bono, calle 5 o calle Puerto Rico.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma y determine si para la ejecución de este proyecto, se requiere tramitar algún permiso y/o autorización ambiental, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, como apoderada de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., de términos de referencia para la elaboración del documento de las medidas de manejo ambiental aplicado a la construcción de un muelle, obras de infraestructura complementarias y el desarrollo de actividades, todo con relación a la concesión destinada al uso y goce de bienes de uso



público (áreas de bajamar y/o aguas marítimas) adyacentes al inmueble de propiedad de esa sociedad, ubicada en el sector de Albornoz, vía a la zona industrial de Mamonal, sector denominado Vita bono, calle 5 o calle Puerto Rico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma y determine si para la ejecución de este proyecto, se requiere tramitar algún permiso y/o autorización ambiental, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0029**  
**27 DE ENERO DE 2012**

**Cartagena de indias D. T. y C.,**

Que mediante queja verbal interpuesta por funcionarios de la Contraloría General de la República, se puso en conocimiento de ésta Corporación, la tala indiscriminada de árboles en terrenos de propiedad privada, ubicados en el sector Cholón de la Isla de Barú.

Que en atención a la queja interpuesta, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No. 0049 de fecha enero 20 de 2011, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señaló lo siguiente:

**“OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA**

*El día 11 de Enero de 2012 se practicó visita técnica de inspección al sitio de interés con el fin de verificar las actividades de intervención ilegal de especies típicas de bosque seco tropical, en el predio localizado en la isla de Barú sector Cholón, exactamente entre las coordenadas:*

| <b>Coordenadas N</b> | <b>Coordenadas W</b> |
|----------------------|----------------------|
| 10° 9' 22,99" N      | 75° 40' 17,63" W     |
| 10° 9' 22,48" N      | 75° 40' 20,16 W      |

**Figura 1. Área de Afectación Ambiental por tala indiscriminada de árboles**



*Según información suministrada en campo por nativos del sector quienes no se identificaron por cuestiones de seguridad; aseguran que este terreno es propiedad de la señora Aura Cenzato, quien tiene oficinas de atención en el barrio Manga, Av. Miramar, establecimiento denominado Sport Barú.*

*A través del recorrido por el predio, se logró determinar que en éste, se han adelantado acciones conducentes al deterioro de las franjas de vegetación típica de bosque seco tropical existentes allí, considerando que se taló una cantidad indeterminada de árboles de especies tales como: Matarratón (*Gliricidia sepium*), Uvita mocosa (*Cordia dentata*), Santa Cruz (*Astronium graveolens*), Clemón (*Thespesia populnea*), Olivo (*Capparis odoratissima*), Guacamayo (*Albizia caribeeae*) entre otros, los cuales contaban con diámetros entre los 0,1 m y 0,6 m y alturas que variaban entre los 3 y los 12 m, desmontando un área aproximada de 3 hectáreas de bosque natural en un área de especial importancia ecológica, considerando las riquezas naturales y paisajísticas que hacen parte de este sector.*

*Es importante señalar que estas acciones se adelantaron sin contar con la autorización de CARDIQUE y así mismo sin tener un respectivo plan de aprovechamiento forestal que enmarque las actividades y metodologías a implementar, para evitar la afectación a la biota presente en la zona y fauna asociada a estos ecosistemas boscosos existentes en el predio en mención.*

**CONCEPTO TECNICO**

**1).** *En predio de propiedad de la señora Aura Cenzato, localizado en la Isla de Barú, Sector de Cholón jurisdicción de CARDIQUE, y quien tiene sus oficinas de atención en la ciudad de Cartagena de Indias, en el barrio Manga Avenida Miramar, establecimiento denominado Sport Barú; talaron una cantidad indeterminada de árboles de especies típicas de bosque seco tropical en un área aproximada de 3 hectáreas; es preciso mencionar que estas actividades de tala indiscriminada de árboles, se realizaron sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental, con lo cual se causa un gran impacto en el ecosistema presente en el sitio afectando el microclima que brindan las coberturas forestales por medio de su follaje o cobertura foliar, al*

*igual que los procesos de captación de gases, principalmente (CO<sub>2</sub>); así mismo ocasionando el desplazamiento de la fauna nativa asociada, causando una disminución de la biodiversidad que forma parte de este ecosistema y favoreciendo los procesos erosivos al dejar desprovisto el suelo de vegetación que cubra y brinde la adecuada protección del mismo en el sitio en mención.*

*Como se mencionó anteriormente, estas actividades se desarrollaron sin contar con ningún tipo de autorización o permiso de la autoridad ambiental competente y sin tener en cuenta las medidas técnicas necesarias para evitar la afectación a la flora remanente y los respectivos procesos erosivos que se generaran por falta de la cobertura que amarraba y ofrecía protección al suelo.”*

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de identificar los autores de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia, en atención a la denuncia presentada y con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción señalada, se ordenará la recepción de la declaración de la señora AURA CENZATO, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

## **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por funcionarios de la Contraloría General de la República, por la tala de árboles en el sector Cholón, en la isla de Barú, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el transcurso de esta indagación, se ordenarán las siguientes diligencias:

2.1 - Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción se le recibirá declaración al señora AURA CENZATO, el día 9 de febrero de 2012 a las 1:00 P.M.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.**

**AUTO N° 0030**  
**enero 27 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0091 del 6 de enero de 2012, suscrito por el señor ERNESTO CARVAJAL SALAZAR, Gerente de Proyecto dentro del Contrato N° 008 de 2007, Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial “Ruta Caribe” de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., denunció que en la variante Mamonal – Gambote a la altura del PR 27+100 al PR 27+300 donde se ubica uno de los accesos a la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., permanentemente ingresan y salen vehículos y maquinaria pesada, lo que se extiende a lo largo de la vía hasta el PR 2+500, donde finalmente descargan el material, manifestando que se está afectando gravemente la calzada vehicular con el derrame y arrastre de material granular, ocasionando un deterioro prematuro de la carpeta y por ende sobrecostos a la Concesión Vial Ruta Caribe.

Que así mismo señala que, adicional a lo anterior, se está convirtiendo en un problema de contaminación ambiental debido a que no hay control de emisiones atmosféricas causadas por el polvillo, piedras, y demás materiales, y por otro lado se configura un problema de seguridad vial, toda vez que no hay un adecuado control de tráfico en el sitio y el material granular sobre la vía se convierte en un alto riesgo de accidente, lo que podría generar graves consecuencias de no tomarse medidas de manera inmediata.

Que el denunciante anexa registro fotográfico en medio magnético que da cuenta de los hechos antes mencionados.

Que en vista de los hechos denunciados, se avocará el conocimiento de la misma y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique una visita técnica al sitio de interés, para efectos de verificar estos hechos y emita el pronunciamiento técnico pertinente.

Que por lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993 y,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la denuncia presentada por el señor ERNESTO CARVAJAL SALAZAR, Gerente de Proyecto dentro del Contrato N° 008 de 2007, Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe" de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique una visita técnica al sitio de interés, para efectos de verificar los hechos denunciados y emita el pronunciamiento técnico pertinente.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente Auto, no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.)

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0031**  
**27 DE ENERO DE 2012**

Que mediante oficio No. 4164 de fecha 27 de diciembre de 2011, recibido en esta Corporación el día 2 de enero de 2012 y radicado bajo el No. 0005, el señor SERGIO BUVOLI ARTEAGA, en su calidad de Secretario General (E) de CARSUCRE, envía copia del expediente No. 5481 de julio 15 de 2011, por ser de nuestra competencia.

Que conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 0917 de diciembre 13 de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en la vereda Morrocoy, perteneciente al corregimiento de El Salado, en el municipio del Carmen de Bolívar, se están adelantando labores de tala, presuntamente por la empresa Reforestadora del Caribe.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja que dio en traslado CARSUCRE en atención a lo consignado en el Concepto Técnico No. 0917 de diciembre 13 de 2011, de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0032**

**27 DE ENERO DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de enero de 2012 y radicado bajo el número 0155 del mismo año, el señor EMIRO FERNANDO RODRIGUEZ BARRIOS, pone en conocimiento de ésta Corporación que su esposa Melida Yépez Sánchez, es propietaria de una finca en Arroyo Grande, frente al caserío La Europa, llamada "Ayúdame a Vivir", en el Km 69, en la cual la vegetación es abundante de árboles como Guácimo, Matarratón, Ceiba, Jobo y árbol de Copé.

Que así mismo manifiesta que se le informó que personas nativas del caserío La Europa, estaban cortando madera verde y árboles, echándolos en hornos para producir carbón para venderlo; también que trato de identificar a los autores, pero no fue posible porque al parecer no estaban en el caserío, pero se le informó que hay dos personas que son los que están cortando y quemando madera para producir carbón que responden a los nombres de HERNAN LEON y JAIRO, apodado "EL PIEDRA".

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos, con registro fotográfico de ser posible.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EMIRO FERNANDO RODRIGUEZ BARRIOS, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos, con registro fotográfico de ser posible.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.

- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0033  
27 DE ENERO DE 2012**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 0328 del 19 de enero de 2012, el señor ALVARO GARCÍA VELEZ, Representante Legal de la Copropiedad CONDOMINIO MAR ABIERTO, pone en conocimiento la contaminación auditiva generada por los altos decibeles de la música en el HOTEL VISTA MARINA, ubicado en el Corregimiento de la Boquilla y la utilización inadecuada del área de playa.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ALVARO GARCÍA VELEZ, Representante Legal de la Copropiedad CONDOMINIO MAR ABIERTO, en la que pone en conocimiento la contaminación auditiva generada por los altos decibeles de la música en el HOTEL VISTA MARINA, ubicado en el Corregimiento de la Boquilla y la utilización inadecuada del área de playa; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Auto No. 0034**  
27 de enero de 2012

Cartagena de Indias D.T. y C,

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el número 0274 del 17 de enero de 2012, la doctora Gisela Gutiérrez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No 71.618.795, tarjeta profesional No 128.563 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad Concretos Argos S.A, titular del título minero No BC1-151, puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos:

*“1.- Que el día 2 de noviembre del año 2010, la sociedad Concretos Argos S.A., solicitó amparo administrativo del título minero No BC1-151, ante la Alcaldía de Arroyo Hondo, por estarse adelantando actividades de explotación minera, presuntamente por parte del señor Dairo Zapata*

*2.- Que las actividades mineras adelantadas presuntamente por el señor Dairo Zapata, generan impactos negativos en el ambiente tales como: Deterioro del paisaje, inestabilidad en el terreno por manejo inadecuado de taludes, los cuales se presentan en forma casi vertical, provocando erosión y daño en las vías de acceso dado que no cuentan con las especificaciones para el tráfico de vehículos de carga.”*

Que con la solicitud, se allegaron Conceptos Técnicos del 20 de septiembre y 5 de octubre de 2011, rendidos por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.

Que basándose en dichos hechos solicita que se adelante la investigación correspondiente y se ordene la suspensión de la actividad minera, en aras de detener la presunta explotación ilegal dentro del título No BC1-151.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando la explotación.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos denunciados.
3. Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las previstas en la ley 1333 de 2009,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por la sociedad Concretos Argos S.A., identificada con el Nit 860350697-4 , de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

## COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0012  
(26 DE ENERO DE 2012)**

**“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

#### CONSIDERANDO

Que mediante llamada telefónica recibida en esta Corporación el día 6 de octubre de 2011, el señor FERNANDO TORRES TURIZO, presentó queja en la que informa que en la avenida principal frente al colegio de Membrillal, se está depositando barro con olores nauseabundos, en cercanías a un arroyo, lo que está ocasionando su taponamiento.

Que mediante Auto No. 0346 del 13 de octubre de 2011, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0796 de diciembre 22 de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

#### **“2. DESARROLLO DE VISITA**

*El día 29 de noviembre del presente año, se practicó visita Técnica al Distrito de Cartagena Barrio Membrillal, Avenida Principal frente al Colegio Membrillal y el Jardín Infantil La Abejita, con el fin de atender queja impuesta por el Sr. Fernando Torres Turizo, referente a la disposición, la visita fue atendida por los señores Paula María Osorio Palomino, Malena Simanca Heredia, líderes*

*del barrio, Lidis Rocha Rodríguez, Directora del Jardín Infantil La Abejita; de la cual se observó lo siguiente:*

*Se indagó en el barrio con algunos habitantes para localizar al Sr. Fernando Torres Turizo, quien interpuso la queja y no lo identifican como residente del barrio, se procedió a llamar al teléfono celular que consignaron en la solicitud y este pertenece a una persona que reside en una vereda de la ciudad de Medellín.*

*Por lo anterior se procedió a indagar por el predio que recibe material de relleno objeto de la queja, encontrando del lote que se trata de la Sra. Sandra Liliana Villamizar, quien cuenta con el permiso de la Corporación para recibir material de relleno procedente de del proyecto “Centro Comercial Mall Plaza el Castillo (Chambacú), mediante resolución No. 0982 del 09 de septiembre de 2011.*

*Se realizó un recorrido en el predio y se evidenció material de caracolejo, no se percibieron malos olores y el cuerpo de agua más cercano es un arroyo de invierno que pasa por la parte posterior a 100 m de distancia aproximadamente.*

*De acuerdo con la información manifestada por la Sra. Lidis Rocha Rodríguez, Directora del Jardín Infantil La Abejita, se estaba presentando inconvenientes con todas las volquetas de las empresas y transporte urbano que transitan por la Avenida Principal de Membrillal, debido a que la zona de parqueo se hacía al frente del colegio Membrillal y el Jardín Infantil La Abejita y además los residuos de material arcilloso que se adhieren a las llantas quedaban sobre la vía, provocando una alteración en la calzada de esta, lo que la hacía intransitable. Para dar solución a esta situación los líderes comunitarios llegaron a unos acuerdos con las empresas Argos, Espacio y Concreto .A., C.I. Transporte, Gecha, Hermanos Cárdenas, Servicio Urbano Ruta 15 Contrasur, consistente en:*

- *Que las volquetas no las estacionaran en el sitio señalado.*
- *Utilizar seis (6) trabajadores diarios de la misma comunidad para realizar la limpieza manual diaria, el material que se recoge aquí lo depositan en el predio de la Sra. Villamizar.*

*Lo anterior se pudo constatar durante la visita.*

#### **3. CONSIDERACIONES**

*Revisado el expediente no se encontraron las certificaciones de las empresas que le entregan el material y cantidad entregada a ésta, las cuales deberían ser presentadas antes de iniciar las obras de relleno tal como se estipulo en el Artículo Segundo, numeral 2.5 de la Resolución No. 0982 del 09 de septiembre de 2011.*

*Durante la visita no se observaron las señalizaciones para la entrada y salida de volquetas al predio donde se realiza el relleno, Artículo Segundo No. 2.1 del acto administrativo antes mencionado.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

*“1. El Sr. Fernando Torres Turizo, quien interpone la queja ante la Corporación no reside en el barrio Membrillal de acuerdo con lo manifestado por la Sra. Paula María Osorio Palomino, líder del sector hace aproximadamente 25 años, entre otros habitantes; y el teléfono celular que consignaron en la solicitud pertenece a una persona de una vereda del Departamento de Antioquia.*

*2. El predio objeto de la queja es de propiedad de la Sra. Sandra Liliana Villamizar, quien cuenta con permiso de la Corporación Para recibir material de relleno procedente del proyecto “Centro Comercial Mall Plaza el Castillo (Chambacú), mediante Resolución No. 0982 del 09 de septiembre de 2011.*

*3. se realizó un recorrido en el predio y se evidenció la entrada de volquetas con material de Caracolejo; no se percibieron malos olores y el cuerpo de agua más cercano es un arroyo de invierno que pasa en la parte posterior a 100 m de distancia aproximadamente.*

*4. Revisando el acto administrativo mediante el cual CARDIQUE acogió un Documento de Manejo Ambiental presentado por la Sra. Sandra Liliana Villamizar, aplicado a las actividades de adecuación de un lote de su propiedad, ubicado en la zona industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena, Sector Membrillal a la altura del kilómetro 2 de la vía Membrillal manzana 1 lote 17, no se observaron las señalizaciones para la entrada y salida de volquetas al predio donde se el relleno y revisado el expediente no se encontraron las certificaciones de las empresas que le entregan el material y cantidad entregada a ésta, las cuales debían ser presentadas antes de iniciar las obras de relleno por lo que no ha dado cumplimiento al Artículo Segundo, numeral 2.1 y 2.5 de la Resolución 0982 del 09 de septiembre de 2011.” (...)*

Que de acuerdo con el Concepto Técnico que viene transcrito, debe decirse que el objeto de la queja presentada por el señor FERNANDO TORRES TURIZO no existe, en atención a que la actividad de transporte y depósito de material de relleno en el predio ubicado en la avenida principal, frente al colegio de Membrillal y de propiedad de la señora Sandra Liliana Villamizar, se encuentra autorizada por ésta Corporación mediante Resolución No. 0982 de septiembre 09 de 2011, sin que se haya observado afectación o taponamiento del arroyo de invierno que se encuentra en la parte posterior al predio, ni la emanación de malos olores de dicho material.

Que no obstante, con la atención de la presente queja se pudo evidenciar que la señora Sandra Liliana Villamizar, no ha dado cumplimiento a las obligaciones señaladas por los numerales 2.1 y 2.5 del artículo segundo de la Resolución No. 0982 del 09 de septiembre de 2011, ya que no ha dispuesto la señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio y no ha aportado las certificaciones de las empresas que le entregan el material de relleno y cantidad entregada a ésta, que debía presentar antes de iniciar las obras de relleno.

Que consecuente con lo anterior, se le requerirá, para que el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.5 del artículo segundo de la Resolución No. 0982 del 09 de septiembre de 2011 y disponga la señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio y aporte las certificaciones de las empresas que le entregan el material de relleno y la cantidad entregada.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir a la señora SANDRA LILIANA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 63.8454.451 de Bucaramanga, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.5 del artículo segundo de la Resolución No. 0982 del 09 de septiembre de 2011 y disponga la señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio y aporte las certificaciones de las empresas que le entregan el material de relleno y la cantidad entregada.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLOCASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0018**

(06 DE ENERO DE 2012)

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante queja presentada a través del portal de Internet Contáctenos CARDIQUE el día 31 de agosto de 2011, la señora ANA LUTECIA DIAZ MARTINEZ, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en frente de su casa hay un árbol de más de 20 años que lo quiere cortar el señor SERGIO CONEO porque le estorba para jugar fútbol, por lo que solicitó una vista técnica a fin de evitar la tala.

Que mediante Auto No. 0322 de septiembre 27 de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico No. 0806 de fecha octubre 6 de 2011, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señaló lo siguiente:

#### **“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 4 de octubre de 2011, se realizó visita a la vivienda de la señora ANA LUTECIA DIAZ MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.050.022 de Pueblo Nuevo (Córdoba), ubicada en la calle 1ª Lote 3, de la isla de Tierra Bomba, corregimiento Punta Arena, en la inspección nos acompaña el señor SERGIO CONEO CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.180.147 de Cartagena y quien reside en la misma calle Lote 16.*

#### **OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Durante la visita se pudo observar un árbol de especie Suan (Ficus sp) y 2 (dos) Cocos (Cocos nucifera) ubicado en zona verde al lado de la vía de acceso de la Calle 1ra, frente a la vivienda de la señora ANA LUTECIA DIAZ MARTINEZ, sus características son: árbol de Suan: Tallo trifurcado, con DAP de 90 cm, altura aproximada de 9 a 11 m. buen anclaje, abundante follaje y buen estado fitosanitario, los 2 (dos) Cocos: DAP de 25 a 30 cm, altura de 6 m aproximado, buen estado fitosanitario.*

*Manifestó la señora ANA LUTECIA DIAZ MARTINEZ, que el árbol de Suan y los 2 (dos) Cocos que pretendían cortar, están sembrados desde hace más de 20 años, en zona verde, donde no existía ninguna cancha deportiva, que este árbol refrescaba el aire y a la vez se sentía más fresca su vivienda y en su sombra se refugiaban, para refrescarse de los calores de esta zona.*

*Anota la señora Ana Díaz Martínez, que en varias ocasiones el señor **ANTONIO ESCANDÓN CONEO** le manifestó que iba a talar el árbol y las dos palmeras, que ninguna autoridad se lo iba a impedir.*

*Se le informó al señor SERGIO CONEO CONTRERAS, de la importancia de mantener las zonas verdes, que para talar un árbol, deberían solicitarnos permiso a la Corporación como Autoridad Ambiental de esta jurisdicción, y que el no cumplimiento de las normas darían sanciones, él manifestó que debido a que no jugaban con libertad y preocupados por un accidente, habían tomado la determinación de talarlo, pero que entendía y que esperaría nuestra respuesta.*

*El día 5 de octubre se sostuvo conversación telefónica con el señor GELVI GODOY CÓRDOBA, inspector del los corregimientos de Tierra Bomba y Punta Arena, se le informó de lo conversado con la señora Ana Díaz y Sergio Coneo, y quien reveló que el árbol y las 2 (dos) palmeras ya habían sido talados por moradores del corregimiento, el día de ayer en horas de la tarde y hoy en la mañana.*

*Se confirma la información, vía telefónica, con la señora Ana Díaz Martínez, quien manifiesta que el mismo día de la visita (4 de octubre) en horas de la tarde talaron los 2 (dos) Cocos, debido a la intervención del señor de la policía Nacional de Bocachica, impidieron el corte del árbol de Suan, pero, a primera hora del día 5 de octubre talaron el árbol de Suan, manifestó que identifico a los señores: ANTONIO ESCANDÓN CONEO, CRISTIAN CONEO FORTICH, JORMAN MELENDEZ CONEO y WILFRIDO ORTIZ CONEO, como parte del grupo de infractores que cometieron la infracción.*

*Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “A pesar de que durante la visita realizada el día 4 de octubre de 2011 en el corregimiento de Punta Arena, el árbol y palmeras objeto de la queja presentada por la señora ANA DIAZ se encontraron anclados, en buen estado fitosanitario, brindándole beneficios al hábitat, protegiéndoles de los fuertes vientos las viviendas, refrescando el aire y embellecido el paisaje, y donde en los archivos de la Corporación no se encontró ninguna solicitud para la tala del árbol y palmeras, con el interés comunitario, éstos fueron talados por los señores ANTONIO ESCANDÓN CONEO, CRISTIAN CONEO FORTICH, JORMAN MELENDEZ CONEO y WILFRIDO ORTIZ CONEO, entre el día 4 de octubre en la tarde y el día 5 de octubre en horas de la mañana, sin ningún permiso de la autoridad ambiental, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, por este motivo se solicita abrir investigación administrativa contra los señores en mención.”*

*Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y*



*subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

**Parágrafo.** *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.”*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por el señor GELVI GODOY CORDOBA, vía telefónica, en su calidad de Inspector de los corregimientos de Tierra Bomba y Punta Arena, en el sentido de que el árbol de Suan y las dos Palmeras fueron talados por moradores del corregimiento el día 4 de octubre en horas de la tarde y la mañana del día 5 siguiente, además de lo manifestado por la señora ANA LUTECIA DIAZ MARTÍNEZ, respecto que los autores de la tala fueron los señores ANTONIO ESCANDÓN CONEO, CRISTIAN CONEO FORTICH, JORMAN MELENDEZ CONEO y WILFRIDO ORTIZ CONEO, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores antes mencionados, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar

los elementos probatorios, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores ANTONIO ESCANDÓN CONEO, CRISTIAN CONEO FORTICH, JORMAN MELENDEZ CONEO y WILFRIDO ORTIZ CONEO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el transcurso de este proceso, se realizarán las siguientes diligencias administrativas:

2.1 - Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la infracción, se le recibirá declaración a los señores ANTONIO ESCANDÓN CONEO y CRISTIAN CONEO FORTICH, el día 21 de febrero de 2012 a la 1:00 y 2:00 P.M. respectivamente.

2.2 - Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la infracción, se le recibirá declaración a los señores JORMAN MELENDEZ CONEO y WILFRIDO ORTIZ CONEO, el día 22 de febrero de 2012 a la 1:00 y 2:00 P.M. respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 588 del 19 de septiembre de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0019**  
**( Enero 6 de 2012)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resoluciones Nos.0807 de octubre 1 de 2004 y 0316 de abril 23 de 2008, requirió a los municipios de Arroyo Hondo, Calamar, Carmen de Bolívar, Clemencia, Córdoba, El Guamo, Mahates, María La Baja, San Estanislao de Kostka, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Rosa, Soplaviento, Turbana, Villanueva y Zambrano, para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de los citados actos administrativos, procedieran a legalizar el aprovechamiento de aguas superficiales y/o subterráneas, conforme lo previsto en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental asignadas por ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, artículo 31 de la ley 99 de 1993, numeral 12 referida a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicaron visitas a los Municipios de San Jacinto y El Guamo los días 4 de agosto y 27 de septiembre del año en curso, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos antes relacionados.

Que como resultado de la visita se emitió concepto técnico No. 0778 de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se consigna en términos generales que los Municipios de San Jacinto y El Guamo no han legalizado la utilización del recurso del agua.

Que de acuerdo al Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 54 establece que todas las personas naturales o jurídicas que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la ley, requieren concesión.

Que en armonía con la anterior disposición, el artículo 51 del Decreto 1594 de 1984 prevé que todo usuario del agua que no haya legalizado su uso de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, deberá solicitar la correspondiente concesión de agua, norma que es aplicable a los responsables de la administración de los acueductos urbanos o rurales.

Que conforme a los principios que orientan la mencionada norma la utilización del recurso del agua se hará conforme a los límites permisibles, que no alteren las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, ni produzcan el agotamiento o deterioro grave o perturbe el

derecho ulterior a utilizarlo en cuanto convenga al interés público, como tampoco lesione el interés general de la comunidad o del derecho de terceros.

Que por otra parte el uso del recurso agua debe ir acorde con los programas de uso eficiente y ahorro trazado por el gobierno nacional en la Ley 373 de 1997, que comprende el conjunto de acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación del servicio de acueducto.

Que para efectos de facilitar el trámite de la obtención del aprovechamiento del recurso hídrico por parte de los usuarios, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial diseñó un Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y otro para aguas subterráneas según la fuente de captación y abastecimiento de este recurso natural, que se le diligenciará conforme los datos contenidos en el mismo, al cual se le anexará la documentación o información relacionada en éste.

Que en el caso de las concesiones especiales, cuyo destino o uso entre otros sea el de consumo humano, se requiere además de la información o documentos anexos, allegar lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del decreto 1594 de 1984 referidos a los resultados de los análisis físico-químico de las aguas que deben cumplir los criterios de calidad admisible para consumo humano y doméstico en los siguientes parámetros: Amoníaco (N), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cianuro(Cn), Cinc(Zn), Cloruros(Cl), Cobre(Cu), Color(Color Rea), Compuestos Fenólicos(Fenol), Cromo(Cr +6), Difenil(Concentración), Policromados de Agente activo, Mercurio(Hg), Nitratos(N), Nitritos(N), Ph(Unidades), Plata(Ag), Plomo(Pb), Selenio(Se), Sulfato(So=4), Tensoactivo (Sustancias activas al azul de metileno), Coniformes totales(Nmp), Coliformes fecales(Nmp)(Artículos 38 y 39 del decreto 1594 de 1984).

Que además El Ministerio de Protección Social expidió el Decreto No.1575 de mayo 9 de 2007 en el cual se establece que el interesado en obtener o renovar la concesión de aguas, debe obtener la correspondiente autorización sanitaria ante la autoridad ambiental competente (artículo 28 del citado decreto).

Que mientras obtiene la correspondiente autorización sanitaria favorable por parte de la autoridad sanitaria departamental competente, de manera simultánea deberá allegar copia de dicha solicitud ante esta Corporación.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control del recurso hídrico en esta jurisdicción, requerirá a los Municipios de San Jacinto y El Guamo, para que tramiten la concesión del recurso agua que vienen aprovechando ante esta Corporación, conforme lo previsto en las normas ambientales citadas.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir a los municipios de San Jacinto y El Guamo, a través de su representante legal, para que, en un término perentorio de (8) ocho días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo procedan a legalizar el aprovechamiento de las aguas superficiales y/o subterráneas conforme lo previsto en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes, por las razones expuestas en la parte motiva esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El trámite de la concesión de aguas de que trata el presente acto administrativo no implica compromiso por parte de esta Corporación en el otorgamiento del mismo, como tampoco que se le permita el aprovechamiento del recurso en las cantidades que actualmente viene aprovechando el usuario; por tanto ello dependerá de la evaluación que haga esta entidad según el régimen legal de la concesión del recurso agua y de la capacidad del cuerpo de agua respectivo.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a suspenderle el aprovechamiento del recurso agua e imponer las medidas y sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**RESOLUCIÓN N° 0035  
(17 DE ENERO DE 2012)**

**“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6606 del 23 de septiembre de 2011, suscrito por el señor GUMERCINDO BARRIOS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.098.865, residente en el Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar, pone en conocimiento, la crisis sanitaria generada por un criadero de cerdos ubicado en la vivienda de la señora SOL BUELVAS, residente en el Barrio el Progreso, calle Bellavista, Cra 19 # 18-33 del mismo municipio, por producir olores nauseabundos y verter sus desechos o excrementos a la calle.

Que mediante Auto N° 0352 de octubre 13 de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificara las causas de la insalubridad, los impactos ocasionados y se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 24 de octubre de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, Barrio el Progreso, calle Bellavista, Cra 19 # 18-27, emitiendo el Concepto Técnico N° 0702 del 31 de octubre de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

#### **“(…) OBSERVACIONES DE CAMPO**

- *Durante la visita se observó la existencia de un criadero de cerdos consistente en siete (7) ejemplares, de los cuales, seis (6) juveniles y un (1) adulto, ubicados en un chiquero que consta de cuatro (4) encierros, que cuenta con las siguientes especificaciones: 5 mts de largo por 2 mts de ancho, piso en plantilla de cemento, encerramiento en block y techo de Zinc. El chiquero se encontró aseado, se percibieron olores ofensivos producto de los alimentos en descomposición, también se observó que las aguas residuales de lavado y las excretas de los mencionados encierros van a una poza séptica de 2m x 2m x 3m de profundidad.*
- *La señora Sol María Buevas de Sáenz, manifestó que dos (2) veces al día le realiza limpieza al chiquero y que las aguas residuales producto del lavado del mismo, llegan hasta una poza séptica. De igual manera manifestó que los residuos de alimentos son almacenados para ser entregados a la empresa de aseo, la cual pasa dos (2) veces por semana, así mismo comentó que esa era la forma de mantener a su familia, ya que eran desplazados por la violencia y para evitar inconformidad con los vecinos está adecuando un encierro en otro lugar.*

#### **CONSIDERACIONES**

- ❖ *La actividad encontrada en la vivienda de la señora Sol María Buelvas de Sáenz, cría, levante y engorde de cerdos, entra a conformar la larga lista de pequeñas porcícolas existentes en el casco urbano del municipio de San Juan Nepomuceno. Esta actividad está prohibida y contemplada en el artículo 51 del Decreto 2257/86, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, el cual prohíbe instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas,*
- ❖ *Con la cría, levante y engorde de cerdos desarrolladas en el patio de la casa de la señora Sol María Buelvas de Sáenz, se están causando impactos ambientales negativos (olores ofensivos y contaminación del suelo) que van en contraposición con la normatividad ambiental vigente y están violando la prohibición expresa existente para este tipo de actividad en áreas urbanas, lo cual amerita suspender de forma inmediata tales actividades.*
- ❖ *El sector donde está ubicada la vivienda de la señora Sol María Buelvas de Sáenz en el municipio de San Juan Nepomuceno, carece de alcantarillado sanitario.*

## **CONCEPTO TECNICO**

*La señora Sol María Buelvas de Sáenz está desarrollando actividades de cría, levante y engorde de cerdos sin el cumplimiento de las normas higiénicas, sanitarias y ambientales vigentes. Por lo que se recomienda requerir a la señora **SOL MARIA BUELVAS DE SAENZ** para que suspenda dicha actividad, debido a que con la cría, levante y engorde de cerdos desarrolladas en el patio de su casa, está causando impactos ambientales negativos (olores ofensivos y contaminación del suelo) que van en contraposición con la normatividad ambiental vigente, violando así la prohibición expresa existente para este tipo de actividad en áreas urbanas, lo cual amerita suspender de forma inmediata tales actividades.*

*Igualmente se hace necesario notificar a la Alcaldía municipal de San Juan Nepomuceno, para que se apersona de la problemática ambiental generada por la porqueriza, tome cartas en el asunto sobre la situación sanitaria y de salud de ese municipio. (...)*

Que la instalación de criaderos de animales en este perímetro, está expresamente prohibida por el artículo 51 del decreto 2257 de 1986.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que se le reitera al señor alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a la señora SOL MARIA BUELVAS DE SAENZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.088.267 expedida en San Juan Nepomuceno, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en el patio de su vivienda, ubicada en el barrio Bella Vista Carrera 19 N° 18-27 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar y se le recomienda trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su domicilio, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Juan Nepomuceno.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan

Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requierase a la señora SOL MARIA BUELVAS DE SAENZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.088.267 expedida en San Juan Nepomuceno, para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en el patio de su vivienda, ubicada en el barrio Bella Vista Carrera 19 N° 18-27 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, por las razones anteriormente expuestas.

**PARÁGRAFO:** Se le recomienda a la señora SOL MARIA BUELVAS DE SAENZ, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO:** Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos del suelo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCIÓN N° 0036**  
(17 DE ENERO DE 2012)

**“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.**

## CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 5525 del 17 de agosto de 2011, la doctora SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO, Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, remite por competencia la queja presentada por la Junta Directiva del GRUPO ORGANIZADO DE LA TERCERA EDAD “RECORDAR ES VIVIR” DE LA VEREDA MEMBRILLAL LOCALIDAD No 3, quienes manifiestan su malestar por las operaciones de descapote de terrenos para la obra industrial que viene desarrollando la firma INGENIEROS/CONSTRUCTORES, realizada en cercanías de la antigua bancada del ferrocarril y/o camino viejo a Rocha; bloqueando los drenajes naturales de su propiedad y por ende causando inundaciones.

Que mediante Auto N° 0266 de agosto 30 de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 23 de agosto de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al Barrio Membrillal de Cartagena de Indias; emitiendo el Concepto Técnico N° 0690 del 21 de octubre de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

**“(…) DESARROLLO DE VISITA**

*El día 23 de agosto del 2011 se realizó visita al barrio Membrillal, específicamente al predio donde funciona el GRUPO ORGANIZADO DE LA TERCERA EDAD DE MEMBRILLAL “RECORDAR ES VIVIR”, ubicado en la Mz: Y- Lt: 22. Atendió la visita la señora YOLANDA ESTER GOMEZ SIERRA, Coordinadora de Grupo, identificada con cédula de ciudadanía No 33.154.444 de Cartagena.*

*La señora Yolanda Gómez, Coordinadora del grupo, autorizó el acompañamiento del señor GONZALO DE JESUS GRACIANO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.425.027 de Caicedo, Antioquia, quien hace parte del grupo y manifestó que “el predio tenía sus canales naturales de desagüe de las aguas pluviales, por la parte Oeste, se evacuaba por el canal paralelo al carretable (antigua vía de acceso al barrio), pero en este sitio la*

empresa Ingenieros Constructores, realizó trabajos de mejora para la vía (rellenos y compactación), con maquinaria pesada, sin embargo con esta actividad el canal de drenaje de aguas lluvias que atravesaba el carreteable fue tapado, evitando el desagua de las aguas, además que su cauce se desvió dentro del predio del Grupo de Tercera Edad, erosionado el terreno, y formando lodazales en el punto donde convergen los canales, por otra parte las aguas están dañando los cultivos de Plátano, que se encuentran en su recorrido.

En la parte del canal que atravesaba el carreteable, éste fue sustituido por un tubo que no logra evacuar la cantidad de agua del predio desbordándose ésta por encima de la vía y quedando parte de la misma represada en nuestro predio, dañándonos parte de nuestra cosecha de Plátano”.

Se realizó contacto telefónico con el señor LUIS BELLIDO RODRIGUEZ, Ingeniero Residente de la actividad realizada, informándole sobre la queja y solicitándole los permisos y estudios ambientales, quien manifestó que el predio lo había comprado el Arquitecto JORGE ISAAC CURE, con relación los trabajos ejecutados van a tomar correctivos para que no se sigan perjudicando los señores del GRUPO ORGANIZADO DE LA TERCERA EDAD, que en el sitio sólo se realizó trabajos de mantenimiento a la vía debido a que ésta se encontraba en mal estado y que analizará y tomará correctivos de los puntos tratados. De igual forma comentó que no tiene conocimiento de los permisos ambientales.

En lo que corresponde a la parte de las basuras arrojadas en la zona comercial, manifestó la señora Yolanda Gómez, que los dueños de los negocios tienen como basurero el predio del GRUPO y los residuos mencionados son los sobrantes de las actividades que realizan, manteniéndose este lugar siempre sucio.

### **OBSERVACIONES DE CAMPO**

Se realizó recorrido al predio del Grupo de la Tercera Edad, observándose que cuenta con un área aproximada de 17.000 m<sup>2</sup> (1.7 Ha), donde existe una vivienda con área social, ubicadas en la parte alta del predio, también cuenta con abundante vegetación y cultivos (Plátano, Papaya, Yuca, Limoncillo, Berenjena, entre otras), las aguas lluvias drenan por sus partes laterales, a través de canales paralelos al predio. Por la parte Este del carreteable (antigua vía a Rocha), se observa trabajos de mantenimiento con material de relleno, (zahora, arena y china), donde según manifestación del señor Luis Bellido taparon el canal de drenaje de la vía.

En el predio del señor Abrahán Moadid también se apreció que realizaron trabajos de descapote, que por su pendiente las aguas drenar hacia el carreteable y el predio del GRUPO DE LA TERCERA EDAD.

Con los trabajos realizados por el arquitecto JORGE ISAAC CURE, el nivel del carreteable quedo más alto con relación al nivel del predio del GRUPO de la tercera edad, corriendo las aguas por el interior de éste predio, en el cual se han formado un canal en el perímetro de predio (parte Este). En el punto donde convergen los canales de evacuación del predio (canales paralelos al

carreteable y a la vía Variante Mamonal) se represan las aguas, en la zona hay sembrada 12 (doce) matas de Plátano, se encuentran dentro del agua y lodo o sedimento de la tierra erosionada o arrastrada desde la vía. En el carreteable fuera del predio de los señores del Grupo de la tercera edad se observó un tubo de drenaje (en acero de 6” de Ø x 7 m de largo)” que atraviesa el carreteable, que descarga las aguas a la zona de canales paralelos a la Variante Mamonal frente al predio del señor Abrahán, no tiene la capacidad suficiente para evacuar en su totalidad las aguas pluviales.

- En la zona comercial colindante en la parte lateral Sur del predio del GRUPO, se encuentran tres (3) kioscos. En el primero en su parte posterior, se observó aguas lluvias estancadas, debido a que la tubería de desagüe esta taponada por tierra, maleza y basuras, lo cual contribuye al taponamiento de la tubería de drenaje y al represamiento de dichas aguas. En este Kiosco hay un negocio de restaurante en el que atiende la señora YADIRA RICO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.234.913 de Turbana, quien manifestó que por el servicio que presta lo aseá y que las basuras y los desperdicios los entrega a la empresa recolectora de basura, la que pasa tres veces por semana (martes, jueves y sábado). Con relación a la basura que se encontraba en el predio de su vecino señaló que es la que arrastra las aguas lluvias de otros lugares y que ellos han estado interesados en mantener limpio ese lugar pero los vecinos impiden su entrada para el retiro de éstas.

En el segundo kiosco no se observó residuos. Manifestó la señora Yadira Rico, que el señor que atiende el negocio, tiene días que no abre y el producto que vende es mekato.

En el tercer kiosco, funciona una llantería, atendida por el señor JOSE MIGUEL SALAZAR TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 78.108.834 de Ayapel, en sus alrededores se apreció residuos como botellas plásticas, bolsas, trapos sucios de grasas y aceites, cajas de icopor para alimento, pedazos de madera, arrojados por el señor JOSÉ MIGUEL al predio de los señores del GRUPO. Se le comunicó al infractor la importancia de mantener limpio tanto su lugar de trabajo, como el predio de sus vecinos.

### **CONCLUSIONES DE LA VISITA**

- Con los trabajos realizados en el carreteable anterior vía a Rocha o entrada al barrio Membrillal por parte del Arquitecto JORGE ISAAC CURE, identificada con cédula de ciudadanía No 9.138.843 de Magangué, se cambió el cauce natural de las aguas de escorrentías por una tubería cuyo diámetro no tiene la suficiente capacidad para evacuar de manera eficiente y efectiva dichas aguas desde el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal “Recordar es Vivir”, generando el represamiento de las mismas en dicho predio.
- El represamiento de las aguas en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal “Recordar es Vivir”, ha ocasionado afectación al cultivo de plátano (doce matas) de su propiedad, cuyo producto es utilizado para el consumo de los residentes en ese sitio.

- Las actividades comerciales desarrolladas en cada uno de los kioscos que se encuentran en los límites con el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", se encuentran ocasionando impactos ambientales negativos por el mal manejo de los residuos sólidos que se generan producto de las mismas.

### CONCEPTO TECNICO

1. Se debe requerir al señor JORGE ISAAC CURE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.138.843 de Magangue, para que en el término de cinco (5) días inicie los trabajos tendientes a evitar el represamiento de las aguas de escorrentías en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", ocasionado fundamentalmente por haber eliminado durante las obras de mantenimiento de la vía, el cauce natural de dichas aguas por una tubería cuyo diámetro no tiene la suficiente capacidad para evacuar éstas de manera eficiente y efectiva.
2. También se le debe requerir al señor Isaac Cure, para que realice compensación por las matas de plátano dañadas por el represamiento de las aguas en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir". Para la compensación deberá sembrar en dicho predio y linderos, treinta (30) árboles frutales, como: Zapote, Níspero, Mango, Plátano u otras especies del área, las cuales deberán tener alturas superiores a 1.5 m. La siembra será realizada previa concertación con el representante legal del Grupo de la Tercera Edad, señor TEOBALDO CADAVID MAZA. A las especies sembradas se les deberá prestar el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.
3. Teniendo en cuenta la eliminación de los drenajes naturales de las aguas pluviales por los trabajos realizados en el carretable por parte del señor JORGE ISAAC CURE, se le debe requerir e este señor para que presente en el término de cinco (5) días ante esta Corporación, los estudios y permisos ambientales pertinentes relacionados con dichos trabajos realizados.
4. Respecto al local comercial del señor JOSE MIGUEL SALAZAR TORO, donde se observó basura depositada en su lugar de trabajo y en la parte del predio del GRUPO es necesario requerirlo para que se comprometa a que los desechos generados en su negocio los entregue a la empresa recolectora de residuos (empresa de aseo) en el sector.
5. En cuanto a los residuos peligrosos, tales como aceites, trapos sucios de grasas, entre otros, que generen los propietarios de los establecimientos comerciales, éstos deben entregarlos a empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, previamente empacados en envases con tapa, identificados y

*resistentes al impacto por golpes fuertes y al ataque químico. (...)*"

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 8, literal d, señala que se considera deterioro ambiental, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

Que la norma en mención, en el artículo 83, literal a; dispone: "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;"*

Que el artículo 132 *ibidem*, señala: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*"

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, el señor JORGE ISAAC CURE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.138.843 de Magangue, ha alterado el normal recorrido de las aguas, al haber eliminado durante las obras de mantenimiento de la vía, su cauce natural; ocasionando la inundación del predio colindante y dañando sus plantaciones.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación requerirá al señor JORGE ISAAC CURE, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que es pertinente requerir a los señores YADIRA RICO GARCIA y JOSE MIGUEL SALAZAR TORO, para que realicen las acciones que garanticen la libre circulación de las aguas pluviales, en pro de minimizar el riesgo de inundaciones por el taponamiento de la tubería de drenaje y al represamiento de las aguas, ocasionado por la inadecuada disposición de residuos sólidos.

Que en mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requírase al señor JORGE ISAAC CURE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.138.843 de Magangue, propietario del bien inmueble que colinda con el predio ubicado en la Manzana Y Lote 22, del Barrio Membrillal; para que de manera inmediata

cumpla con las siguientes obligaciones, por las razones anteriormente expuestas:

- 1.1 En el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la ejecutoria de éste acto administrativo, inicie los trabajos tendientes a evitar el represamiento de las aguas de escorrentías en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", ocasionado por haber eliminado durante las obras de mantenimiento de la vía, el cauce natural de dichas aguas.
- 1.2 Compensar las matas de plátano dañadas por el represamiento de las aguas en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", sembrando en dicho predio y linderos, treinta (30) árboles frutales, como: Zapote, Nispero, Mango, Plátano u otras especies del área, las cuales deberán tener alturas superiores a 1.5 m.
- 1.3 La siembra será realizada previa concertación con el representante legal del Grupo de la Tercera Edad, señor TEOBALDO CADAVID MAZA. A las especies sembradas se les deberá prestar el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.
- 1.4 Presentar a esta Corporación, en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la ejecutoria de éste acto administrativo, los estudios y permisos ambientales de los trabajos realizados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requierase a la señora YADIRA RICO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.234.913 de Turbana, para que de manera inmediata limpie la tubería de desagüe, ubicada en la parte posterior del predio en que desarrolla la actividad de venta de alimentos, ubicado en el Barrio Membrillal, parte lateral sur del predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requierase al señor JOSE MIGUEL SALAZAR TORO, propietario del local comercial, donde se presta el servicio de llantería, para que de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

- 3.1 Recolectar y depositar en el lugar apropiado los residuos sólidos que fueron dispuestos en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir".
- 3.2 Entregar a la empresa recolectora de residuos ordinarios, los desechos generados en su negocio.
- 3.3 Los residuos peligrosos generados, deberán ser entregados a las empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, previamente empacados en envases con tapa, identificados y resistentes al impacto.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de

las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor JORGE ISAAC CURE, puede ser notificado en Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio Mirarete 2º piso N° 12-125.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

**RESOLUCIÓN N° 0036**  
**(17 DE ENERO DE 2012)**

**“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 5525 del 17 de agosto de 2011, la doctora SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO, Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, remite por competencia la queja presentada por la Junta Directiva del GRUPO ORGANIZADO DE LA TERCERA EDAD "RECORDAR ES VIVIR" DE LA VEREDA MEMBRILLAL LOCALIDAD No 3, quienes manifiestan su malestar por las operaciones de descapote de terrenos para la obra industrial que viene desarrollando la firma INGENIEROS/CONSTRUCTORES, realizada en cercanías de la antigua bancada del ferrocarril y/o camino viejo a Rocha; bloqueando los drenajes naturales de su propiedad y por ende causando inundaciones.



Que mediante Auto N° 0266 de agosto 30 de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 23 de agosto de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al Barrio Membrillal de Cartagena de Indias; emitiendo el Concepto Técnico N° 0690 del 21 de octubre de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

**(...) DESARROLLO DE VISITA**

*El día 23 de agosto del 2011 se realizó visita al barrio Membrillal, específicamente al predio donde funciona el GRUPO ORGANIZADO DE LA TERCERA EDAD DE MEMBRILLAL "RECORDAR ES VIVIR", ubicado en la Mz: Y- Lt: 22. Atendió la visita la señora YOLANDA ESTER GOMEZ SIERRA, Coordinadora de Grupo, identificada con cédula de ciudadanía No 33.154.444 de Cartagena.*

*La señora Yolanda Gómez, Coordinadora del grupo, autorizó el acompañamiento del señor GONZALO DE JESUS GRACIANO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.425.027 de Caicedo, Antioquia, quien hace parte del grupo y manifestó que "el predio tenía sus canales naturales de desagüe de las aguas pluviales, por la parte Oeste, se evacuaba por el canal paralelo al carreteable (antigua vía de acceso al barrio), pero en este sitio la empresa Ingenieros Constructores, realizó trabajos de mejora para la vía (rellenos y compactación), con maquinaria pesada, sin embargo con esta actividad el canal de drenaje de aguas lluvias que atravesaba el carreteable fue tapado, evitando el desagua de las aguas, además que su cauce se desvió dentro del predio del Grupo de Tercera Edad, erosionado el terreno, y formando lodazales en el punto donde convergen los canales, por otra parte las aguas están dañando los cultivos de Plátano, que se encuentran en su recorrido.*

*En la parte del canal que atravesaba el carreteable, éste fue sustituido por un tubo que no logra evacuar la cantidad de agua del predio desbordándose ésta por encima de la vía y quedando parte de la misma represada en nuestro predio, dañándonos parte de nuestra cosecha de Plátano".*

*Se realizó contacto telefónico con el señor LUIS BELLIDO RODRIGUEZ, Ingeniero Residente de la actividad realizada, informándole sobre la queja y solicitándole los permisos y estudios ambientales, quien manifestó que el predio lo había comprado el Arquitecto JORGE ISAAC CURE, con relación los trabajos ejecutados van a tomar correctivos para que no se sigan perjudicando los señores del GRUPO ORGANIZADO DE LA TERCERA EDAD, que en el sitio sólo se realizó trabajos de mantenimiento a la vía debido a que ésta se encontraba en mal estado y que analizará y tomará correctivos de los puntos tratados. De igual forma comentó que no tiene conocimiento de los permisos ambientales.*

*En lo que corresponde a la parte de las basuras arrojadas en la zona comercial, manifestó la señora Yolanda Gómez, que los dueños de los negocios tienen como basurero el predio del GRUPO y los residuos mencionados son los sobrantes de las actividades que realizan, manteniéndose este lugar siempre sucio.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Se realizó recorrido al predio del Grupo de la Tercera Edad, observándose que cuenta con un área aproximada de 17.000 m<sup>2</sup> (1.7 Ha), donde existe una vivienda con área social, ubicadas en la parte alta del predio, también cuenta con abundante vegetación y cultivos (Plátano, Papaya, Yuca, Limoncillo, Berenjena, entre otras), las aguas lluvias drenan por sus partes laterales, a través de canales paralelos al predio. Por la parte Este del carreteable (antigua vía a Rocha), se observa trabajos de mantenimiento con material de relleno, (zahora, arena y china), donde según manifestación del señor Luis Bellido taparon el canal de drenaje de la vía.*

*En el predio del señor Abrahán Moadid también se apreció que realizaron trabajos de descapote, que por su pendiente las aguas drenar hacia el carreteable y el predio del GRUPO DE LA TERCERA EDAD.*

*Con los trabajos realizados por el arquitecto JORGE ISAAC CURE, el nivel del carreteable quedó más alto con relación al nivel del predio del GRUPO de la tercera edad, corriendo las aguas por el interior de éste predio, en el cual se han formado un canal en el perímetro del predio (parte Este). En el punto donde convergen los canales de evacuación del predio (canales paralelos al carreteable y a la vía Variante Mamonal) se represan las aguas, en la zona hay sembrada 12 (doce) matas de Plátano, se encuentran dentro del agua y lodo o sedimento de la tierra erosionada o arrastrada desde la vía. En el carreteable fuera del predio de los señores del Grupo de la tercera edad se observó un tubo de drenaje (en acero de 6" de Ø x 7 m de largo)" que atraviesa el carreteable, que descarga las aguas a la zona de canales paralelos a la Variante Mamonal frente al predio del señor Abrahán, no tiene la capacidad suficiente para evacuar en su totalidad las aguas pluviales.*

- En la zona comercial colindante en la parte lateral Sur del predio del GRUPO, se encuentran tres (3) kioscos. En el primero en su parte posterior, se observó aguas lluvias estancadas, debido a que la tubería de desagüe está taponada por tierra, maleza y basuras, lo cual contribuye al taponamiento de la tubería de drenaje y al represamiento de dichas aguas. En este Kiosco hay un negocio de restaurante en el que atiende la señora YADIRA RICO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.234.913 de Turbana, quien manifestó que por el servicio que presta lo asea y que las basuras y los desperdicios los entrega a la empresa recolectora de basura, la que pasa tres veces por semana (martes, jueves y sábado). Con relación a la basura que se encontraba en el predio de su vecino señaló que es la que arrastra las aguas lluvias de otros lugares y que ellos han estado interesados en mantener limpio ese lugar pero los vecinos impiden su entrada para el retiro de éstas.*

En el segundo kiosco no se observó residuos. Manifestó la señora Yadira Rico, que el señor que atiende el negocio, tiene días que no abre y el producto que vende es mekato.

En el tercer kiosco, funciona una llantería, atendida por el señor JOSE MIGUEL SALAZAR TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 78.108.834 de Ayapel, en sus alrededores se apreció residuos como botellas plásticas, bolsas, trapos sucios de grasas y aceites, cajas de icopor para alimento, pedazos de madera, arrojados por el señor JOSÉ MIGUEL al predio de los señores del GRUPO. Se le comunicó al infractor la importancia de mantener limpio tanto su lugar de trabajo, como el predio de sus vecinos.

### CONCLUSIONES DE LA VISITA

- Con los trabajos realizados en el carreteable anterior vía a Rocha o entrada al barrio Membrillal por parte del Arquitecto JORGE ISAAC CURE, identificada con cédula de ciudadanía No 9.138.843 de Magangue, se cambió el cauce natural de las aguas de escorrentías por una tubería cuyo diámetro no tiene la suficiente capacidad para evacuar de manera eficiente y efectiva dichas aguas desde el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", generando el represamiento de las mismas en dicho predio.
- El represamiento de las aguas en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", ha ocasionado afectación al cultivo de plátano (doce matas) de su propiedad, cuyo producto es utilizado para el consumo de los residentes en ese sitio.
- Las actividades comerciales desarrolladas en cada uno de los kioscos que se encuentran en los límites con el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", se encuentran ocasionando impactos ambientales negativos por el mal manejo de los residuos sólidos que se generan producto de las mismas.

### CONCEPTO TECNICO

6. Se debe requerir al señor JORGE ISAAC CURE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.138.843 de Magangue, para que en el término de cinco (5) días inicie los trabajos tendientes a evitar el represamiento de las aguas de escorrentías en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", ocasionado fundamentalmente por haber eliminado durante las obras de mantenimiento de la vía, el cauce natural de dichas aguas por una tubería cuyo diámetro no tiene la suficiente capacidad para evacuar éstas de manera eficiente y efectiva.
7. También se le debe requerir al señor Isaac Cure, para que realice compensación por las matas de plátano dañadas por el represamiento de las aguas en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir". Para la compensación deberá sembrar en dicho predio y linderos, treinta (30) árboles frutales, como: Zapote, Nispero, Mango, Plátano u otras especies del área, las cuales deberán

tener alturas superiores a 1.5 m. La siembra será realizada previa concertación con el representante legal del Grupo de la Tercera Edad, señor TEOBALDO CADAVID MAZA. A las especies sembradas se les deberá prestar el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.

8. Teniendo en cuenta la eliminación de los drenajes naturales de las aguas pluviales por los trabajos realizados en el carreteable por parte del señor JORGE ISAAC CURE, se le debe requerir a este señor para que presente en el término de cinco (5) días ante esta Corporación, los estudios y permisos ambientales pertinentes relacionados con dichos trabajos realizados.
9. Respecto al local comercial del señor JOSE MIGUEL SALAZAR TORO, donde se observó basura depositada en su lugar de trabajo y en la parte del predio del GRUPO es necesario requerirlo para que se comprometa a que los desechos generados en su negocio los entregue a la empresa recolectora de residuos (empresa de aseo) en el sector.
10. En cuanto a los residuos peligrosos, tales como aceites, trapos sucios de grasas, entre otros, que generen los propietarios de los establecimientos comerciales, éstos deben entregarlos a empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, previamente empacados en envases con tapa, identificados y resistentes al impacto por golpes fuertes y al ataque químico. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 8, literal d, señala que se considera deterioro ambiental, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

Que la norma en mención, en el artículo 83, literal a; dispone: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;"

Que el artículo 132 *ibidem*, señala: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, el señor JORGE ISAAC CURE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.138.843 de Magangue, ha alterado el normal recorrido de las aguas, al haber eliminado durante las obras de mantenimiento de la vía, su cauce natural; ocasionando la inundación del predio colindante y dañando sus plantaciones.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación requerirá al señor JORGE ISAAC CURE, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que es pertinente requerir a los señores YADIRA RICO GARCIA y JOSE MIGUEL SALAZAR TORO, para que realicen las acciones que garanticen la libre circulación de las aguas pluviales, en pro de minimizar el riesgo de inundaciones por el taponamiento de la tubería de drenaje y al represamiento de las aguas, ocasionado por la inadecuada disposición de residuos sólidos.

Que en mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requiérase al señor JORGE ISAAC CURE, identificado con cédula de ciudadanía No 9.138.843 de Magangue, propietario del bien inmueble que colinda con el predio ubicado en la Manzana Y Lote 22, del Barrio Membrillal; para que de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones, por las razones anteriormente expuestas:

- 1.5 En el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la ejecutoria de éste acto administrativo, inicie los trabajos tendientes a evitar el represamiento de las aguas de escorrentías en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", ocasionado por haber eliminado durante las obras de mantenimiento de la vía, el cauce natural de dichas aguas.
- 1.6 Compensar las matas de plátano dañadas por el represamiento de las aguas en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir", sembrando en dicho predio y linderos, treinta (30) árboles frutales, como: Zapote, Nispero, Mango, Plátano u otras especies del área, las cuales deberán tener alturas superiores a 1.5 m.
- 1.7 La siembra será realizada previa concertación con el representante legal del Grupo de la Tercera Edad, señor TEOBALDO CADAVID MAZA. A las especies sembradas se les deberá prestar el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.
- 1.8 Presentar a esta Corporación, en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la ejecutoria de éste acto administrativo, los estudios y permisos ambientales de los trabajos realizados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requiérase a la señora YADIRA RICO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.234.913 de Turbana, para que de manera inmediata limpie la tubería de desagüe, ubicada en la parte posterior del predio en que desarrolla la actividad de venta de alimentos, ubicado en el Barrio Membrillal, parte lateral sur del predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requiérase al señor JOSE MIGUEL SALAZAR TORO, propietario del local comercial, donde se presta el servicio de llantería, para que de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

- 4.1 Recolectar y depositar en el lugar apropiado los residuos sólidos que fueron dispuestos en el predio del Grupo de la Tercera Edad de Membrillal "Recordar es Vivir".
- 3.4 Entregar a la empresa recolectora de residuos ordinarios, los desechos generados en su negocio.
- 3.5 Los residuos peligrosos generados, deberán ser entregados a las empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, previamente empacados en envases con tapa, identificados y resistentes al impacto.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor JORGE ISAAC CURE, puede ser notificado en Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio Mirarete 2º piso N° 12-125.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN NO.0046  
( Enero 18 de 2012)**

**“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad Con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”.**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER a través de la doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS, mediante comunicaciones informa de la aceptación de solicitudes de adjudicación de baldíos presentadas por las siguientes personas:

**MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-CENTRO POBLADO MACHADO**

| <b>CARDIQUE<br/>Rad. No.</b> | <b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>                           | <b>COMUNICACIÓN No.</b> | <b>CÓDIGO</b>   |
|------------------------------|---|-------------------------|-----------------|
| 5631- Agosto 22 de 2011      | Luis Ortiz Vargas                                       | 20110202597             | B13006200482011 |
| 5632- Agosto 22 de 2011      | Luis Ortiz Vargas                                       | 20110202598             | B13006200442011 |
| 5633- Agosto 22 de 2011      | José Manuel Ortiz Zamora                                | 20110202599             | B13006200422011 |
| 5634- Agosto 22 de 2011      | Jairo Manuel Blanquicet García y Diana Zamora Ospino    | 20110202600             | B13006200382011 |
| 5635- Agosto 22 de 2011      | Álvaro Enrique Zamora Ospino y Onelia Rosa Ramos Vargas | 20110202601             | B13006200362011 |

**MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-CENTRO POBLADO MONROY**

| <b>CARDIQUE<br/>Rad. No.</b> | <b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>                    | <b>COMUNICACIÓN No.</b> | <b>CÓDIGO</b>   |
|------------------------------|--|-------------------------|-----------------|
| 5675- Agosto 22 de 2011      | María del Carmen Padilla Pérez                   | 20110202519             | B13006201042011 |
| 5674- Agosto 22 de 2011      | Zoila Orozco Olivera                             | 20110202518             | B13006200342011 |
| 5673- Agosto 22 de 2011      | Erides Maria Caraballo Ospino                    | 20110202517             | B13006201032011 |
| 5672- Agosto 22 de 2011      | Judith Barrios Caraballo                         | 20110202516             | B13006201022011 |
| 5671- Agosto 22 de 2011      | Lizardo Antonio Barrios Martínez                 | 20110202515             | B13006200292011 |
| 5670- Agosto 22 de 2011      | Rosisris Caraballo Pérez y Roberto Ospino Vargas | 20110202514             | B13006200302011 |
| 5650- Agosto 22 de 2011      | Rosa Caraballo Pérez                             | 20110202525             | B13006201012011 |
| 5648- Agosto 22 de 2011      | Matilde Pérez Caraballo                          | 20110202523             | B13006200992011 |
| 5647- Agosto 22 de 2011      | Guillermo Polo Sarabia                           | 20110202522             | B13006200982011 |
| 5645- Agosto 22 de 2011      | Natividad Utria Cueto y Pedro Polo Caraballo     | 20110202520             | B13006200962011 |

**MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-CENTRO POBLADO PILON**

| <b>CARDIQUE Rad. No.</b> | <b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>                           | <b>COMUNICACIÓN No.</b> | <b>CÓDIGO</b>   |
|--------------------------|---|-------------------------|-----------------|
| 5669-Agosto 22 de 2011   | Luis Mariano Orozco Iriarte                             | 20110202513             | B13006200662011 |
| 5668-Agosto 22 de 2011   | Marina Luz Llerena de Mejía                             | 20110202512             | B13006200512011 |
| 5667- Agosto 22 de 2011  | Jeiser Tatiana Palacio Vargas                           | 20110202511             | B13006200942011 |
| 5646- Agosto 22 de 2011  | Edwin Vallejo Caraballo y Verónica Martelo Carmona      | 20110202521             | B13006200972011 |
| 5649- Agosto 22 de 2011  | Lázaro Caraballo Olivero y María Isabel Pérez Caraballo | 20110202524             | B13006201002011 |
| 5658- Agosto 22 de 2011  | Zoraida Luz Orozco Páez                                 | 20110202502             | B13006200672011 |
| 5659- Agosto 22 de 2011  | Juan Manuel Llerena Gómez                               | 20110202503             | B13006200462011 |
| 5660- Agosto 22 de 2011  | Juan Evangelista Páez Almanza                           | 20110202504             | B13006200432011 |
| 5661- Agosto 22 de 2011  | Manuel Santander Villa Polo                             | 20110202505             | B13006200432011 |
| 5662- Agosto 22 de 2011  | Enriqueta Almanza Páez                                  | 20110202507             | B13006200322011 |
| 5663- Agosto 22 de 2011  | Aura Ester Villegas Caraballo                           | 20110202508             | B13006200652011 |
| 5664- Agosto 22 de 2011  | Concepción Martínez de Almanza                          | 20110202506             | B13006200912011 |
| 5665- Agosto 22 de 2011  | Beatriz Betulia Polo Muñiz                              | 20110202509             | B13006200922011 |
| 5666- Agosto 22 de 2011  | Antonio Gómez Oliveros                                  | 20110202510             | B13006200932011 |

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en los Centros Poblados Machado, Monroy, Pilon, Municipio de Arroyohondo, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0290 de septiembre 6 de 2011, la Corporación admitió las veintinueve (29) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en los Centros Poblados Machado, Monroy, Pilon, Municipio de Arroyohondo, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados anteriormente.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visitas de inspección ocular en el mes de agosto a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0783 de diciembre 1 de 2011.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA**

*Se practicó visita de inspección ocular durante los días 5 de Octubre y 24 de Noviembre del presente año, por parte de los funcionarios: Pedro Villamizar, Celson Díaz, Odimar Rodríguez y Víctor Rodríguez a los Veintinueve (29) predios baldíos a adjudicar por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INCODER) ubicados en los Centros Poblados de Machado, Monroy y Pílon, Municipio de Arroyo Hondo - Bolívar, con el fin de determinar las consideraciones ambientales necesarias para la toma de decisiones con respecto a la viabilidad o no de adjudicar los diferentes predios que se relacionan a continuación:*

**Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en el Centro Poblado Machado, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar.**

| RADICADO No.               | NOMBRE DEL SOLICITANTE                                  | PREDIO           | EXTENSIÓN            | COORDENADAS EN EL PREDIO | Funcionario quien practicó la visita |
|----------------------------|---|------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------------------|
| 5631-<br>Agosto 22 de 2011 | LUÍS ORTIZ VARGAS                                       | Lote de Vivienda | 200 metros cuadrados | 0902540 -<br>1624313     | Celson Díaz                          |
| 5632-<br>Agosto 22 de 2011 | LUÍS ORTIZ VARGAS                                       | Lote de Vivienda | 300 metros cuadrados | 0902396 -<br>1624335     | Pedro Villamizar                     |
| 5633-<br>Agosto 22 de 2011 | JOSÉ MANUEL ORTIZ ZAMORA                                | Lote de Vivienda | 600 metros cuadrados | 0902523 -<br>1624332     | Celson Díaz                          |
| 5634-<br>Agosto 22 de 2011 | JAIRO MANUEL BLANQUICET GARCÍA Y DIANA ZAMORA OSPINO    | Lote de Vivienda | 200 metros cuadrados | 0902564 -<br>1624340     | Pedro Villamizar                     |
| 5635-<br>Agosto 22 de 2011 | ÁLVARO ENRIQUE ZAMORA OSPINO Y ONELIA ROSA RAMOS VARGAS | Lote de Vivienda | 400 metros cuadrados | 0902565 -<br>1624351     | Celson Díaz                          |

**Tabla No. 2. Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en el Centro Poblado Monroy, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar.**

| RADICADO No.               | NOMBRE DEL SOLICITANTE                           | PREDIO           | EXTENSIÓN            | COORDENADAS EN EL PREDIO | Funcionario quien practicó la visita |
|----------------------------|--|------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------------------|
| 5675-<br>Agosto 22 de 2011 | MARÍA DEL CARMEN PADILLA PÉREZ                   | Lote de Vivienda | 460 metros cuadrados | 0889528 -<br>1617591     | Odimar Rodríguez                     |
| 5674-<br>Agosto 22 de 2011 | ZOILA OROZCO OLIVERA                             | Vivienda         | 600 metros cuadrados | 0889367 -<br>1617533     | Celson Díaz                          |
| 5673-<br>Agosto 22 de 2011 | ERIDES MARIA CARABALLO OSPINO                    | Lote de Vivienda | 208 metros cuadrados | 0889359 -<br>1617552     | Celson Díaz                          |
| 5672-<br>Agosto 22 de 2011 | JUDITH BARRIOS CARABALLO                         | Lote de Vivienda | 300 metros cuadrados | 0889376 -<br>1617627     | Odimar Rodríguez                     |
| 5671-<br>Agosto 22 de 2011 | LIZARDO ANTONIO BARRIOS MARTÍNEZ                 | Lote de Vivienda | 280 metros cuadrados | 0889386 -<br>1617614     | Odimar Rodríguez                     |
| 5670-<br>Agosto 22 de 2011 | ROSISRIS CARABALLO PÉREZ Y ROBERTO OSPINO VARGAS | Vivienda         | 500 metros cuadrados | 0889334 -<br>1617574     | Pedro Villamizar                     |
| 5650-<br>Agosto 22 de 2011 | ROSA CARABALLO PÉREZ                             | Lote de Vivienda | 470 metros cuadrados | 0889318 -<br>1617562     | Pedro Villamizar                     |
| 5648-<br>Agosto 22 de 2011 | MATILDE PÉREZ CARABALLO                          | Lote de Vivienda | 200 metros cuadrados | 0889295 -<br>1617522     | Pedro Villamizar                     |
| 5647-<br>Agosto 22 de 2011 | GUILLERMO POLO SARABIA                           | Lote de Vivienda | 450 metros cuadrados | 0889292 -<br>1617499     | Pedro Villamizar                     |
| 5645-<br>Agosto 22 de 2011 | NATIVIDAD UTRIA CUETO Y PEDRO POLO CARABALLO     | Lote de Vivienda | 250 metros cuadrados | 0889185 -<br>1617415     | Pedro Villamizar                     |

**Tabla No. 3. Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en el Centro Poblado Pilón, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar.**

| RADICADO No. | NOMBRE DEL SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSIÓN | COORDENADAS EN EL PREDIO | Funcionario quien practicó la visita |
|--------------|------------------------|--------|-----------|--------------------------|--------------------------------------|
|--------------|------------------------|--------|-----------|--------------------------|--------------------------------------|

|                        |   |                  |                       |                   |                  |
|------------------------|---|------------------|-----------------------|-------------------|------------------|
| 5669-Agosto 22 de 2011 | LUÍS MARIANO OROZCO IRIARTE                             | Lote de Vivienda | 1000 metros cuadrados | 0898396 - 1632053 | Víctor Rodríguez |
| 5668-Agosto 22 de 2011 | MARINA LUZ LLERENA DE MEJÍA                             | Lote de Vivienda | 200 metros cuadrados  | 0898392 - 1632034 | Pedro Villamizar |
| 5667-Agosto 22 de 2011 | JEISER TATIANA PALACIO VARGAS                           | Lote de Vivienda | 400 metros cuadrados  | 0898383 - 1632028 | Pedro Villamizar |
| 5646-Agosto 22 de 2011 | EDWIN VALLEJO CARABALLO Y VERÓNICA MARTELO CARMONA      | Lote de Vivienda | 200 metros cuadrados  | 0889279 - 1617462 | Celson Díaz      |
| 5649-Agosto 22 de 2011 | LÁZARO CARABALLO OLIVERO Y MARÍA ISABEL PÉREZ CARABALLO | Lote de Vivienda | 300 metros cuadrados  | 0889310 - 1617541 | Celson Díaz      |
| 5658-Agosto 22 de 2011 | NORAIDA LUZ OROZCO PÁEZ                                 | Lote de Vivienda | 300 metros cuadrados  | 0898436 - 1632052 | Pedro Villamizar |
| 5659-Agosto 22 de 2011 | JUAN MIGUEL LLERENA GÓMEZ                               | Lote de Vivienda | 300 metros cuadrados  | 0898403 - 1632095 | Pedro Villamizar |
| 5660-Agosto 22 de 2011 | JUAN EVANGELISTA PÁEZ ALMANZA                           | Lote de Vivienda | 400 metros cuadrados  | 0898414 - 1632117 | Pedro Villamizar |
| 5661-Agosto 22 de 2011 | MANUEL SANTANDER VILLA POLO                             | Lote de Vivienda | 525 metros cuadrados  | 0898386 - 1632166 | Pedro Villamizar |
| 5662-Agosto 22 de 2011 | ENRIQUETA ALMANZA PÁEZ                                  | Lote de Vivienda | 250 metros cuadrados  | 0898396 - 1632191 | Pedro Villamizar |
| 5663-Agosto 22 de 2011 | AURA ESTER VILLEGAS CARABALLO                           | Lote de Vivienda | 350 metros cuadrados  | 0898359 - 1632350 | Pedro Villamizar |
| 5664-Agosto 22 de 2011 | CONCEPCIÓN MARTÍNEZ DE ALMANZA                          | Lote de Vivienda | 500 metros cuadrados  | 0898247 - 1631838 | Celson Díaz      |
| 5665-Agosto 22 de 2011 | BEATRIZ BETULIA POLO MUÑIZ                              | Lote de Vivienda | 500 metros cuadrados  | 0898345 - 1631947 | Víctor Rodríguez |
| 5666-Agosto 22 de 2011 | ANTONIO GÓMEZ OLIVEROS                                  | Lote de Vivienda | 500 metros cuadrados  | 0898378 - 1632015 | Víctor Rodríguez |

## CONSIDERANDOS

En este auto se relacionan Veintinueve (29) predios a ser visitados a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para adjudicación de baldíos productivos.

Durante la visita desarrollada logramos determinar que la totalidad de predios a visitar, veintinueve (29); (**Tablas # 1,2,3**) tienen la denominación de (Lotes de Vivienda) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual

del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

Es preciso aclarar que de estos veintinueve (29) predios denominados lotes de vivienda, existen Doce predios (12), para los tres corregimientos revisados, los cuales según observaciones hechas en campo, sufren de inundaciones periódicas en temporada invernal, estos predios se relacionan a continuación en la Tabla No. 4.

**Tabla No. 4. Usuarios solicitantes de adjudicación de Baldíos denominados Lotes de Vivienda en zonas de riesgo por inundación, en los Centros Poblados de Machado, Monroy y Pilón, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar**

| NOMBRE DEL SOLICITANTE                               | PREDIO           | EXTENSIÓN            | COORDENADAS EN EL PREDIO |
|--|------------------|----------------------|--------------------------|
| LUÍS ORTIZ VARGAS                                    | Lote de Vivienda | 200 metros cuadrados | 0902540 -<br>1624313     |
| JOSÉ MANUEL ORTIZ ZAMORA                             | Lote de Vivienda | 600 metros cuadrados | 0902523 -<br>1624332     |
| JAIRO MANUEL BLANQUICET GARCÍA Y DIANA ZAMORA OSPINO | Lote de Vivienda | 200 metros cuadrados | 0902564 -<br>1624340     |
| ROSISRIS CARABALLO PÉREZ Y ROBERTO OSPINO VARGAS     | Vivienda         | 500 metros cuadrados | 0889334 -<br>1617574     |
| ROSA CARABALLO PÉREZ                                 | Lote de Vivienda | 470 metros cuadrados | 0889318 -<br>1617562     |
| MARINA LUZ LLERENA DE MEJÍA                          | Lote de Vivienda | 200 metros cuadrados | 0898392 -<br>1632034     |
| NORAIDA LUZ OROZCO PÁEZ                              | Lote de Vivienda | 300 metros cuadrados | 0898436 -<br>1632052     |
| JUAN MIGUEL LLERENA GÓMEZ                            | Lote de Vivienda | 300 metros cuadrados | 0898403 -<br>1632095     |
| JUAN EVANGELISTA PÁEZ ALMANZA                        | Lote de Vivienda | 400 metros cuadrados | 0898414 -<br>1632117     |
| MANUEL SANTANDER VILLA POLO                          | Lote de Vivienda | 525 metros cuadrados | 0898386 -<br>1632166     |
| ENRIQUETA ALMANZA PÁEZ                               | Lote de Vivienda | 250 metros cuadrados | 0898396 -<br>1632191     |
| AURA ESTER VILLEGAS CARABALLO                        | Lote de Vivienda | 350 metros cuadrados | 0898359 -<br>1632350     |

Estos predios relacionados anteriormente, por su cercanía con las Ciénagas el Botija y Machado así como con un brazo del arroyo Songo, en temporada invernal sufren procesos de inundación, que pueden poner en riesgo la integridad de las personas que habitan en estos sectores.

Es de aclarar que las consideraciones ambientales se hacen con el fin de determinar si las actividades a las que se exponen estos predios afectan o presionan de alguna manera la base de nuestros recursos naturales, ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia, por tal razón y teniendo en cuenta que la totalidad de predios en solicitud (29) mencionados en las (Tablas # 1,2,3), no desarrollan actividades de producción agropecuaria si no que estos terrenos se manejan bajo el esquema de lotes de vivienda se emite el siguiente concepto técnico.

#### CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios solicitados (29) relacionados en las (Tablas # 1,2,3); se encuentran en el sector urbano de los corregimientos de Machado, Monroy y Pílon, jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo y teniendo

en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de vivienda) No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado”.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las



normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en merito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La totalidad de los predios solicitados, veintinueve (29) relacionados en las tablas # 1,2,3, no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos no se enmarcan dentro del concepto ambiental solicitado. Es de aclarar que de estos predios denominados lotes de vivienda existen doce (12) relacionados anteriormente en la tabla #4, que sufren de inundaciones periódicas en temporada invernal debido a la cercanía con las Ciénaga el Botija y Machado, así como un brazo del arroyo Songó.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Arroyo Hondo, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0047**  
**(18 de enero del 2012)**

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6611 de fecha 23 de septiembre del 2011, EL Capitán de Navío **JOHN CARLOS FLÓREZ BELTRÁN**, en calidad de Comandante Base Naval ARC-Bolívar, colocó en conocimiento de esta Corporación, queja relacionada con la práctica de quema de vegetación, tala de manglar y venta de las áreas desmontadas en el sector Caño de Oro, ubicado en la Isla de Tierra Bomba.

Que mediante Auto No. 0345 del 13 de octubre del 2011, se avocó el conocimiento de la queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que del resultado de la visita practicada al sitio de interés, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental se emitió el Concepto Técnico No. 0026 de fecha 03 de enero del 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señaló lo siguiente:

#### **“DESARROLLO DE LA VISITA**

*Después de varios intentos por llegar al sitio de interés, dado las condiciones climatológicas (lluvias y fuerte vientos) que impedían el arribo al sector en las fechas programadas, se logró el día 26 de diciembre de 2011, realizar inspección en el lote ubicado en la isla Tierra Bomba, sector Caño de Oro. En el citado sector no se encontró construcción alguna, ni en el sitio y sus alrededores encontramos personas que nos dieran información, procediéndose a contactar vía telefónica al responsable del bien, número que se obtuvo de una valla publicitaria ubicada en el mismo, donde se anuncia su venta; fue así que se logró que el señor Antonio Escandón González, identificado con C.C.No.895.133, quien manifiesta ser dueño del predio, nos diera información.*

#### **OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:**

*El predio donde sucedieron los hechos consta de 3.000 m<sup>2</sup> aproximadamente, y está ubicada frente al mar, en esta área se observó residuos vegetales tales como ramas y trozas totalmente secos, también se evidenciaron 20 (veinte) tocones con alturas de 30 a 40 cm, y con diámetros que oscilan entre 10 y 30 cm, con características propias de la especie de Clemón (*Thespesia populnea*), revisando el grosor de estos se puede concluir que contaban con más de 5 años de edad y por el avance de la cicatrización se concluyó que el corte supera los 3 meses, a tal punto que a la fecha ya presentan rebrotes.*

*Por otra parte en dialogo con el señor Escandón González, nos informó que los árboles fueron atrofiados por los fuertes vientos que azotan esta zona*

y que el autorizó retirar los residuos vegetales y a mejorar los cortes,,

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“En efecto se produjo una tala de aproximadamente 20 árboles de la especie Clemón (Thespesia populnea) sin permiso de CARDIQUE y que esta fue autorizada por el señor ANTONIO ESCANDÓN GONZÁLEZ, quien con esta labor causó un impacto negativo a los recursos flora, suelo y fauna básicamente, ya que se derribó el follaje de los árboles, interrumpiendo los ciclos de recepción de CO2 y producción de O2, induciendo al aumento de la temperatura del sitio donde estaban los árboles ya que ahora penetran directamente los rayos solares, además se cambiaron las condiciones de los ecosistemas asociados a los citados árboles como también se incentivó el desplazamiento de la fauna que moraba y transitaba por ellos.,,*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará decisión de autoridad competente”*

Que así mismo, el artículo 56 del citado Decreto señala *“Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por señor ANTONIO ESCANDÓN GONZALEZ a los funcionarios de Control y Vigilancia de la Subdirección

de Gestión Ambiental de ésta entidad durante la visita realizada al sector, en el sentido de que él autorizo los cortes de los árboles, debido a que estos fueron atrofiados por los fuertes vientos que azotan la zona, se concluye que la tala de dichos árboles que motivaron la queja presentada por el señor Jhon Carlos Flórez, fue adelantada por el señor ANTONIO ESCANDÓN GONZÁLEZ, sin que mediara previamente la autorización de ésta Corporación requerida para ello.

Que en este orden de ideas, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, identificado con C.C. N° 895.133, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta en la que ha mediado confesión del autor, y se ha incumplido con lo estipulado en los artículos 55 y 56 del Capítulo VII del Decreto 1791 de 1996, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de junio de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **ANTONIO ESCANDÓN GONZÁLEZ**, identificado mediante C.C. N° 895.133 por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formúlese el siguiente cargo contra el señor **ANTONIO ESCANDÓN GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 895.133

- Realizar la tala de aproximadamente 20 árboles de las especies Clemón(*Thespesia populnea*).sin contar previamente con la autorización correspondiente expedida por parte de esta Corporación, contraviniendo los artículos 55 y 56 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996.

**ARTICULO TERCERO:** Concédasele al señor **ANTONIO ESCANDÓN GONZÁLEZ**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0026 del 3 de enero del 2012.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0052  
(23 DE ENERO DE 2012)**

**“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.**

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja telefónica, recibida por el Grupo de Reacción Inmediata de ésta Corporación, el 23 de agosto de 2011, el señor CESAR GUSTAVO OROZCO FERNANDEZ, domiciliado en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, sector La Nueva Esperanza, pone en conocimiento la existencia de una porqueriza ubicada al lado de su negocio SERVICIO ELECTRÓNICO CESAR, manifiesta que cuando lavan el chiquero las aguas residuales son arrojadas a la calle, ocasionando malos olores.

Que mediante Auto N° 00288 de septiembre 6 de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificara las causas de la insalubridad, los impactos ocasionados y se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 13 de septiembre de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, sector Nueva Esperanza, Restaurante y Hospedaje El Porvenir, emitiendo el Concepto Técnico N° 0789 del 15 de diciembre de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

**“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.**

*Durante el día 13 de Septiembre de 2011, fue realizado un recorrido por el sitio de interés, ubicado en el Municipio San Juan Nepomuceno, sector Nueva Esperanza con el fin de verificar la queja referenciada. En el Restaurante y Hospedaje El Porvenir de propiedad de la señora Betty Márquez, identificada con cc 33.338.073 de San Juan Nepomuceno y el señor Alberto Carlo con cc 7. 929. 653 de San Juan Nepomuceno, en el patio del mismo, se encontró un criadero de cerdos con piso de concreto, dentro del cual estaban 2 cerdos de 1 año y medio de edad aproximadamente. Al ser interrogados los propietarios, respondieron que ellos no son los únicos que se dedican a la cría de cerdos en el sector, poniendo en conocimiento los nombres de otros vecinos que también se dedican a la misma actividad, como son el señor JOSE AVENDAÑO TROCHA, identificado con cc 7.937. 779 de San Juan Nepomuceno, quien en el momento de la visita tenía 1 cerdo en un chiquero con piso de concreto ubicado en el patio de su casa y*

*MARTA CASTILLA SANCHEZ con cc 23. 088.735 de San Juan Nepomuceno, propietaria del restaurante MARTHA a quien en el momento de la visita se le encontraron 4 cerdos. Es de anotar que estas porquerizas se encuentran construidas en materiales en cemento, pero por no poseer sistema de alcantarillado, todas las aguas son depositadas en la calle.*

**INFORME TÉCNICO**

*De acuerdo con lo establecido en el POT del municipio, las crías de cerdo en el área urbana están prohibidas.*

*Por lo tanto se debe requerir a la alcaldía el cumplimiento de estos parámetros y ejercer control sobre esta actividad en el casco urbano. Teniendo en cuenta que la prohibición aparece expresamente contemplada en el Decreto No 2257 de julio 16 del año 1.986 expedido en el Ministerio de Salud Artículo 51. (...)*

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que se le reitera al señor alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a los señores BETTY MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.338.073 expedida en San Juan Nepomuceno, domiciliada en el Restaurante y Hospedaje El Porvenir, JOSE AVENDAÑO TROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.937.779 expedida en San Juan Nepomuceno, domiciliado a dos casas del Restaurante y Hospedaje El Porvenir y MARTHA CASTILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.088.735 expedida en San Juan Nepomuceno, domiciliada en el local comercial denominado Restaurante Martha; del Barrio Nueva Esperanza, en jurisdicción del Municipio San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que de manera inmediata suspendan la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan en sus viviendas, y se le recomienda trasladar la actividad porcícola que desarrollan al interior de sus domicilios, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Juan Nepomuceno.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requierase a los señores BETTY MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.338.073 expedida en San Juan Nepomuceno, domiciliada en el Restaurante y Hospedaje El Porvenir, JOSE AVENDAÑO TROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.937.779 expedida en San Juan Nepomuceno, domiciliado a dos casas del Restaurante y Hospedaje El Porvenir y MARTHA CASTILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.088.735 expedida en San Juan Nepomuceno, domiciliada en el local comercial denominado Restaurante Martha; del Barrio Nueva Esperanza, en jurisdicción del Municipio San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que de manera inmediata suspendan la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan en sus viviendas, por las razones anteriormente expuestas.

**PARÁGRAFO:** Se les recomienda a los señores BETTY MARQUEZ, JOSE AVENDAÑO TROCHA y MARTHA CASTILLA SANCHEZ, trasladar la actividad porcícola que desarrollan al interior de sus viviendas a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO

ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO:** Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos del suelo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0053  
( 23 DE ENERO DE 2012 )**

**“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”  
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 7311 el 14 de octubre de 2011, suscrito por la señora ARIANA ZABALETA TAMARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.780.761, veedora del Barrio Chile, y otros 11 vecinos afectados, residentes en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, ponen en conocimiento, la crisis sanitaria

generada por los criaderos de cerdos ubicados en la Calle 12ª del Barrio Chile de este municipio, debido a que ocasionan olores nauseabundos y vierten sus desechos o excrementos a la calle, siendo el mayor problema la vivienda de la señora BERTHA BARRAZA, quien mata cerdos y arroja la sangre a la calle.

Que mediante Auto N° 0354 de octubre 26 de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificara las causas de la insalubridad, los impactos ocasionados y se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 22 de noviembre de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, Barrio Chile, calle 12, emitiendo el Concepto Técnico N° 0791 del 15 de diciembre de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

## **“(…)2. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 22 de Noviembre del presente año, se practicó visita Técnica al Municipio de San Juan Nepomuceno, Barrio Chile, Calle 12, con el fin de atender queja interpuesta por la Sra. Ariana Zabaleta Tamara, identificada con c.c. No. 45.780.761, veedora del barrio y otros 11 vecinos afectados, referente a problemática relacionada con unos criaderos de cerdos, la visita fue atendida por los señores María Támara Herrera, Mamá de quien interpone la queja ante la Corporación, Mileida Montes Barraza, hija de una de las propietaria de un criadero de cerdo y Rosa Castellar Castellar, propietaria de otro criadero objetos de la queja; de la cual se observó lo siguiente:*

*A un lado de la vivienda de la Sra. Bertha Barraza se encontró un criadero de cerdo, en el momento de la visita fueron contabilizados once (11) animales, no existe una delimitación del área donde se encuentran éstos y el piso es en tierra. Como también se apreció como las aguas provenientes de esta vivienda discurrían por la calle y en un punto de ésta, se observó el represamiento que emanaba malos olores, debido a la descomposición de la materia orgánica y a la pérdida de oxígeno consumido por las bacterias.*

*Las aguas de lavado son vertidas a la calle igual que las residuales domésticas, los residuos que se generan en el sacrificio se recogen y son vertidas en el Arroyo Catalina, el cual pasa a 100 m de distancia de la vivienda.*

*En la vivienda de la Sra. Rosa Castellar Castellar, otra de las personas que tienen esta actividad, los animales en el día los conducen a una parcela y en la noche los regresan nuevamente, no se apreció vertimiento.*

## **3. CONSIDERACIONES**

- La actividad encontrada en las viviendas de las señoras Bertha Barraza y Rosa Castellar Castellar,

*cría, levante y engorde de cerdos, entra a conformar la larga lista de pequeñas porquerizas existentes en el casco urbano del municipio de San Juan Nepomuceno.*

*Con la cría, levante y engorde de cerdos desarrolladas en el patio de las casas de las señoras Bertha Barraza y Rosa Castellar Castellar, se están causando impactos ambientales negativos, olores ofensivos, contaminación del suelo, proliferación de vectores de enfermedades sanitaria y afectación de la calidad del agua del arroyo Catalina, que van en contraposición con la normatividad ambiental vigente y están violando la prohibición expresa existente para este tipo de actividad en áreas urbanas, lo cual amerita suspender de forma inmediata tales actividades.*

- Revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) 2002 - 2012 del municipio San Juan Nepomuceno, presentado por la anterior administración a Cardique, se encontró que el área donde se encuentra el Barrio Chile pertenece al perímetro urbano, que el uso del suelo corresponde a Zona 1 Residencial.

## **CONCEPTO TÉCNICO**

*Las señoras Dominga Bertha Barraza y Rosa Castellar Castellar residentes del Barrio Chile, Calle 12ª, están desarrollando actividades de cría, levante y engorde de cerdos sin el cumplimiento de las normas higiénicas, sanitarias y ambientales vigentes. Por lo que se considera que deben suspender dicha actividad, debido a que están causando impactos ambientales negativos, olores ofensivos, contaminación del suelo, proliferación de vectores de enfermedades sanitaria y afectación de la calidad del agua del arroyo Catalina y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.*

*Por otra parte el Municipio de San Juan Nepomuceno no cuenta con sistema de alcantarillado por lo que la mayoría de la población vierte sus aguas servidas a las calles y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, el ente territorial en este caso la Alcaldía Municipal, es el responsable del saneamiento básico y este se encuentra incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984 - Art. 60, en cuanto a los usos del agua y de residuos líquidos en donde se establece la prohibición de todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzada, canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. Por lo que se hace necesario notificar al representante legal de la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno el Sr. Roberto José Guardela Osorio, para que se apersona de la problemática ambiental generada por las porquerizas, tome cartas en el asunto sobre la situación sanitaria y de salud de ese municipio. (..)”*

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que se le reitera al señor alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a la señora DOMINGA BERTHA BARRAZA y a la señora ROSA CASTELLAR CASTELLAR, para que de manera inmediata suspendan la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan al lado de sus viviendas, ubicadas en el barrio Chile, Calle 12 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar y se les recomienda trasladar la actividad porcícola que desarrollan en su domicilio, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Juan Nepomuceno.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO

ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requiérase a las señoras DOMINGA BERTHA BARRAZA y ROSA CASTELLAR CASTELLAR, para que de manera inmediata suspendan la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan al lado de sus viviendas, ubicadas en el barrio Chile, Calle 12 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, por las razones anteriormente expuestas.

**PARÁGRAFO:** Se les recomienda a las señoras DOMINGA BERTHA BARRAZA y ROSA CASTELLAR CASTELLAR, trasladar la actividad porcícola que desarrollan en sus viviendas a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución al Dr. GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO:** Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos del suelo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0055  
(23 DE ENERO DE 2012)**

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,**

**CONSIDERANDO**

Que por información suministrada por la policía del municipio de Calamar, se procedió a realizar una adición a la programación establecida por la Corporación y se realizó visita a dicha estación de policía, el día 17 de enero de 2012, donde el Patrullero de la Policía Nacional JABITH GONZALEZ ALVALLE, procedió mediante oficio No 023 / MD- COMAN-ESCAL a dejar a disposición de ésta Corporación, la madera incautada al señor EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE, consistente en 78 bloques de madera, aproximadamente 4 m<sup>3</sup>, según acta de incautación de elementos del día 16 de enero de 2012.

Que mediante acta de recibo por CARDIQUE de productos incautados o aprehendidos en flagrancia, de fecha 17 de enero de 2012, se procedió a recibir materialmente la madera incautada, señalando que el producto total incautado consistió en 84 tablones y 5 listones de Ceiba Ciguata, en medidas varias y de 3 mts de largo, el cual fue dispuesto provisionalmente a través de la misma acta, en las instalaciones de la Estación de Policía de Calamar.

Que el oficio No. 023 / MD- COMAN-ESCAL, se radicó en ésta Corporación el día 18 de enero de 2012, bajo el No. 0288.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 núm. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

**“Artículo 2º. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos,

quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15º** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y emitió el Informe Técnico No. 0045 de fecha 18 de enero de 2012, y reportó lo siguiente:

**“DESARROLLO DE VISITA**

*El día 17 de enero de 2012, mediante adición a la programación se realizó visita a la Estación de Policía del municipio Calamar, ubicada en el barrio Centro calle 20 N° 2-20, donde el señor JABITH GONZALEZ ALVALLE patrullero de la Policía Nacional, procedió a entregar la madera incautada según acta de incautación de elementos del día 16 de enero de 2012. Se conversó con el señor JHON JAIRO GRANADO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.641.555, residente en el barrio Arriba del municipio de Suán, Atlántico, quien manifestó ser el propietario de la madera, la cual fue comprada en la finca El Socorro (área rural de Calamar) y no presentó documento alguno que ampare la legalidad del producto, razón por lo cual fue incautada.*

*Así mismo se nos informó que el señor fiscal local de Calamar, liberó a las personas y al vehículo donde se transportaba la madera sin antes haberse realizado el proceso de descargue.*

*Se procedió al descargue de la madera incautada, consistente en ochenta y cuatro (84) tablones y cinco (5) listones de la especie Ceiba ciguata (Ceiba pentandra) transportada en el vehículo tipo camión de placa XVI 084, dicha madera fue dispuesta*

provisionalmente en los patios de la Estación de Policía de Calamar.

Que en el Informe Técnico emitido, se llegó a la siguiente conclusión: *“De la anterior actividad se firmó un ACTA DE RECIBO POR CARDIQUE, con fecha 17 de enero de 2012, describiendo el material incautado recibido y la disposición de ochenta y cuatro (84) tablonos y cinco (5) listones de madera de la especie Ceiba ciguata, recibida por el señor CESAR MAURICIO TRUJILLO, patrullero de la Policía Nacional identificado con cédula de ciudadanía N° 91.533.321, cuya obligación es salvaguardarla hasta tanto CARDIQUE decida su destino final, y así mismo se le informó sobre la imposibilidad de su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina la autoridad ambiental.”*

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en el citado Informe técnico, en el sentido que el dueño de la madera incautada, el señor JHON JAIRO GRANADO, identificado con la C.C. No. 12.641.555 expresó que la compró en la finca El Socorro y no presentó ningún documento que amparara su legalidad, además de lo consignado en el acta de incautación de elementos de fecha 16 de enero de 2012, levantada por la Policía Nacional, que señala que al señor EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 8.511.061, a quien se le encontró la madera mientras la transportaba, con sus conductas presuntamente violaron el Decreto N° 1791 de 1996, que en su capítulo XII artículo 74 reza que: *“todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 1 del decreto anteriormente citado señala la definición de salvoconducto de movilización, así: *“Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”*

Que de conformidad con los hechos descritos en el Informe Técnico No. 0045 de enero 18 de 2012 y en el acta de incautación de elementos de fecha 16 de enero de 2012, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, y estando los tablonos y listones de madera decomisados bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE y en la custodia material de la Estación de Policía de Calamar, ubicada en el barrio Centro, Calle 20, No. 2-20, como consta en el acta de recibo por ésta Corporación de fecha 17 de enero del año en curso, se procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso impuesta por la Policía Nacional.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrillas fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo consignado en el Informe Técnico No. 0045 de enero 18 de 2012 y en el acta de incautación de elementos de fecha 16 de enero del mismo año, de la Policía Nacional en el municipio de Calamar, se puede concluir que la movilización y el transporte de la madera incautada se hizo sin tramitar ni portar el respectivo salvoconducto de movilización, por parte de los señores JHON JAIRO GRANADO y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE, el cual debió ser emitido por la autoridad ambiental competente.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JHON JAIRO GRANADO identificado con la C.C. No. 12.641.555 y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE identificado con la C.C. No. 8.511.061, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de decomiso de ochenta y cuatro (84) tablonos y cinco (5) listones de madera de la especie Ceiba Ciguata, consignada en el acta de incautación de elementos de fecha 16 de enero de 2012, suscrita por la Estación de Policía de Calamar y el Informe técnico No. 0045 del 18 de enero de 2012, de propiedad del señor JHON JAIRO GRANADO identificado con la C.C. No. 12.641.555, e incautada al transportador, señor EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE identificado con la C.C. No. 8.511.061.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JHON JAIRO GRANADO identificado con la C.C. No. 12.641.555 y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE identificado con la C.C. No. 8.511.061.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formúlese el siguiente cargo contra de los señores JHON JAIRO GRANADO identificado con la C.C. No. 12.641.555 y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE identificado con la C.C. No. 8.511.061:

- Transportar producto forestal primario, por el territorio nacional, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, infringiéndose



con esta conducta el artículo 74 del decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO:** Concédasele a los señores JHON JAIRO GRANADO identificado con la C.C. No. 12.641.555 y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE identificado con la C.C. No. 8.511, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ténganse como prueba el acta de incautación de elementos de fecha 16 de enero de 2012, de la Policía Nacional en el municipio de Calamar y el Informe Técnico No. 0045 de enero 18 de 2012, de la Subdirección de Gestión Ambiental.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DELCANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No 0057  
24 de enero del 2012**

**“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1791 de 1996,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de enero del 2012, y radicado bajo el número 0196 del mismo año, el señor **ALFONSO EDUARDO SALAS ARAUJO**, identificado con C.C.No 73.351.725 de Turbana- Bolívar, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S. EN C.** con el NIT 800.168.577-1, presentó el Plan de Aprovechamiento Forestal de varias fincas de propiedad de la citada sociedad, las cuales se encuentran en jurisdicción de los municipios de Mahates y Marialabaja, a fin de solicitar permiso de Aprovechamiento Forestal Único, a efectos del cambio de uso del suelo, de pecuario a agrícola, mediante el establecimiento de un cultivo permanente.

Que mediante Auto No 0021 de fecha 19 de enero del 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica a las áreas de interés, emitiera su respetivo pronunciamiento.

Que la Subdirección Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió al Concepto Técnico N° 0056 de fecha 20 de enero del 2012, el cual hace parte integral del

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

presente acto administrativo y en el que se señala lo siguiente:

**“(…) LOCALIZACION**

*Los árboles se encuentran en las fincas denominadas Los Cocos, El Nono, Pava, Los Guayabos y La Pasto en jurisdicción del municipio de Mahates y Villaeugenia, Sincerín Parcela No. 3, El Mamón, Sincerín Parcela No. 2, Sincerín Parcela No. 4 y El Limón en jurisdicción del municipio de Marialabaja.*

*El área del terreno donde se realizará la remoción vegetal, comprende una extensión aproximada de 358 hectáreas con 4.297 m2, y que en la actualidad y siempre han tenido como uso el pastoreo.*

**PROPIETARIO DE LAS FINCAS**

*Las fincas denominadas Los Cocos, El Nono, Pava, Los Guayabos, y La Pasto en jurisdicción del municipio de Mahates y Villaeugenia, Sincerín Parcela No. 3, El Mamón, Sincerín Parcela No. 2, Sincerín Parcela No. 4 y El Limón en jurisdicción del municipio de Marialabaja, donde se pretenden realizar los aprovechamientos son de propiedad de INVERSIONES SALAS ARAUJO S. EN C. cuyo NIT es 800.168.577-1, representada legalmente por el señor ALFONSO SALAS ARAUJO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 73.351.725 de Turbana- Bolívar Cartagena.*

**Diseño De Muestreo**

*La técnica de muestreo más conveniente para este estudio es el de muestreo directo e inventario al 100%, puesto que existen los recursos básicos necesarios, como son: la distribución de los árboles en forma aislada dentro de la totalidad de las fincas por tratarse de fincas dedicadas desde hace más de 50 años a la ganadería. Por las características del aprovechamiento árboles aislados y en densidad que oscilan entre los 20 y 30 metros el uno del otro, no se considera pertinente realizar parcelas sino tomar la información; se realizó sobre cada uno de los individuos y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.*

**Resultados Del Inventario**

*De acuerdo con la información obtenida en campo se procedió a realizar el análisis y calculo para el*

conocimiento de datos relacionados con los diámetros, alturas, cantidad de individuos, densidad total, densidad relativa, estado fisiológico de cada uno de los individuos, volúmenes de madera, estimación de población presente por hectárea y estimación de cantidades de volúmenes y áreas basales a remover.

Los resultados y la metodología aplicada concuerdan con las indicaciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996.

### COMPOSICIÓN FLORÍSTICA

En el área de estudio se encontraron 920 Campanos (*Samaneasaman*), 570 Cedros (*Cedrelaodorata*), 530 Matarratones (*Gliricidiasepiun*), 685 Guácimos (*Guazumaulneifolia*), 260 Mangos (*Manguifera indica*), 705 Viva secas (*Acassiasp*), 140 Majaguas (*Bombacopsisseptenatun*), 340 Polvillos (*Tabebuibilberguii*), 370 Guacamayos (*Albizziacaribae*), 420 Moras ( ), 460 Camajones (*Sterculia apétala*), 43 Tecas (*Tectonagrandis*), 780 Robles (*Tabebuia rosea*) y 221 Ceibas rojas (*Bombacopsisquinata*), definiéndose así como una composición homogénea, dado que 4.369 de estos árboles fueron establecidos por los propietarios de las fincas hace más de 50 años con diferentes fines y el resto 2.075 se han dado de forma natural y han sido conservados por sus propietarios con el fin de brindar sombra y/o alimento al ganado."

### ESTIMACION DE VOLÚMENES

Los cálculos de los volúmenes de la especie muestreada y de las estimaciones por hectárea y del total a remover se presentan a continuación.

**Resultados del Inventario, expresado en Volumen, m<sup>3</sup>**

| Número de árboles | Especie        | Nombre científico            | Volumen (m <sup>3</sup> Ha) | Remoción Total m <sup>3</sup> |
|-------------------|----------------|------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|
| 920               | Campano        | <i>Samaneasaman</i>          |                             | 1.024                         |
| 570               | Cedro          | <i>Cedrelaodorata</i>        |                             | 184                           |
| 260               | Mango          | <i>Manguifera indica</i>     |                             | 228                           |
| 685               | Guácimo        | <i>Guazumaulneifolia</i>     |                             | 98                            |
| 530               | Matarratón     | <i>Gliricidiasepiun</i>      |                             | 165                           |
| 705               | Viva seca      | <i>Acassiasp</i>             |                             | 95                            |
| 221               | Ceiba roja     | <i>Bombacopsisquinata</i>    |                             | 185                           |
| 140               | Majagua        | <i>Bombacopsisseptenatun</i> |                             | 220                           |
| 340               | Polvillo       | <i>Tabebuibilberguii</i>     |                             | 125                           |
| 370               | Guacamayo      | <i>Albizziacaribae</i>       |                             | 215                           |
| 420               | Mora           |                              |                             | 110                           |
| 460               | Camajón        | <i>Sterculia apétala</i>     |                             | 285                           |
| 43                | Teca           | <i>Tectonagrandis</i>        |                             | 12                            |
| 780               | Roble          | <i>Tabebuia rosea</i>        |                             | 185                           |
|                   | <b>TOTALES</b> |                              |                             | <b>3.131</b>                  |

En resumen y de acuerdo con los cálculos de volúmenes, que el tamaño promedio de cada individuo es de 8 metros, el DAP de 0,3 metros promedio por árbol, se estima que para los 6.444 árboles a intervenir es necesario remover aproximadamente 3.131 m<sup>3</sup> de madera.

### PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Con el fin de que las actividades de remoción vegetal, consistente en un volumen de 3.131 m<sup>3</sup>, se realicen de la mejor forma y acorde a parámetros para aminorar

impactos, se deberá requerir de algunas recomendaciones técnicas, para el aprovechamiento de la madera y así utilizar al máximo su uso posterior, bien sea para pulpa y/o madera para construcción.

### ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE PLANTADO:

La finalidad de establecer el bosque plantado, es que se logre cubrir el suelo y evitar procesos erosivos, así como el de incrementar la cobertura vegetal de la zona, como también mitigar los impactos que se puedan causar por la intervención que nos ocupa.

Las especies arbóreas, arbustivas y ornamentales seleccionadas, deben ser de fácil consecución, forma de copa y diámetros de la misma, que permitan una adecuada obstaculización de las corrientes de aire, protección del suelo, y con gran vistosidad en el paisaje. Las fórmulas vegetales recomendadas para la composición de esta cobertura vegetal son: Cañaguato, Ceiba blanca, Cedro, Ním y/o Mango.

Se propone conformar cobertura con la compensación que proponemos en los linderos de los predios a establecer con el cultivo permanente en forma de cerca viva, distribuyendo las plántulas con distanciamiento de 4 metros, intercalando las especies, demandando una cantidad total de 12.888 árboles.

### APLICACIÓN DE TÉCNICAS SILVICULTURALES.

Son las especificaciones técnicas necesarias para el establecimiento de una plantación y su posterior manejo y control. Para que se pueda realizar una revegetalización exitosa debemos contar con los cuidados básicos de protección con el fin de no tener perturbación o alteración de tipo antrópico que cause una regresión sobre el desarrollo del plan de reforestación.

### OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Mediante visita de inspección técnica realizada a las fincas Los Cocos, El Nono, Pava, Los Guayabos, Pavas, Los Guayabos, y La Pasto en jurisdicción del municipio de Mahates y Villaeugenia, Sincerín Parcela No. 3, El Mamón, Sincerín Parcela No. 2, Sincerín Parcela No. 4 y El Limón en jurisdicción del municipio de Marialabaja y luego de hacer inventarios aleatorios en cada una de ellas, se pudo establecer que en efecto las informaciones plasmadas en el Plan de Aprovechamiento Forestal coinciden con lo que se encontró en campo, es decir se encontraron 920 Campanos (*Samaneasaman*), 570 Cedros (*Cedrelaodorata*), 530 Matarratones (*Gliricidiasepiun*), 685 Guácimos (*Guazumaulneifolia*), 260 Mangos (*Manguifera indica*), 705 Viva secas (*Acassiasp*), 140 Majaguas (*Bombacopsisseptenatun*), 340 Polvillos (*Tabebuibilberguii*), 370 Guacamayos (*Albizziacaribae*), 420 Moras ( ), 460 Camajones (*Sterculia apétala*), 43 Tecas (*Tectonagrandis*), 780 Robles (*Tabebuia rosea*) y 221 Ceibas rojas (*Bombacopsisquinata*), definiéndose así como una composición homogénea, dado que 4.369 de estos árboles fueron establecidos por los propietarios de las fincas hace más de 50 años con diferentes fines y el resto 2.075 se han dado de forma natural y han sido conservados por sus propietarios con el fin de brindar sombra y/o alimento al ganado, presentan alturas promedios de 7 metros, DAP promedio de 0,3 metros, una densidad de 20 a 30 árboles por hectárea ya que están aislados por la característica actual de la finca de ser ganadera, ninguno de estos árboles se encuentran

en margen de arroyo ni dentro de ninguna zona de reserva forestal.

Se pudo concluir en la visita luego de evidenciar las características de los árboles que de los 6.444 árboles a intervenir se debe remover aproximadamente 3.131 m<sup>3</sup> de madera”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

“ Con la labor a ejecutar en las fincas las fincas denominadas Los Cocos, El Nono, Pava, Los Guayabos, Pavas, Los Guayabos, y La Pasto en jurisdicción del municipio de Mahates y Villaeugenia, Sincerín Parcela No. 3, El Mamón, Sincerín Parcela No. 2, Sincerín Parcela No. 4 y El Limón en jurisdicción del municipio de Marialabaja, de propiedad de la sociedad INVERSIONES SALAS ARAUJO S EN C y representada por el señor ALFONSO SALAS ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.351.725 de Turbana-Bolívar, consistente en el aprovechamiento forestal único de 6.444 árboles distribuidos en forma aisladas en las 358 hectáreas, en las siguientes cantidades por especie 920 Campanos (Samaneasaman), 570 Cedros (Cedrelaodorata), 530 Matarratones (Gliricidiasepiun), 685 Guácimos (Guazumaulneifolia), 260 Mangos (Manguifera indica), 705 Viva secas (Acassiasp), 140 Majaguas (Bombacopsisseptenatun), 340 Polvillos (Tabebuiaabilberguii), 370 Guacamayos (Albizziacaribae), 420 Moras ( ), 460 Camajones (Sterculia apétala), 43 Tecas (Tectonagrandis), 780 Robles (Tabebuia rosea) y 221 Ceibas rojas (Bombacopsisquinata), definiéndose así como una composición homogénea, dado que 4.369 de estos árboles fueron establecidos por los propietarios de las fincas hace más de 50 años con diferentes fines y el resto 2.075 se han dado de forma natural y han sido conservados por sus propietarios con el fin de brindar sombra y/o alimento al ganado, lo anterior con el fin de cambiar el uso del suelo para establecer un cultivo perenne; con lo que no se afecta ningún área de protección o ecosistema estratégico, los árboles no se encuentran en ronda de arroyos y además se propone compensar a manera de cercas vivas.

El inventario realizado y presentado con el Plan de Aprovechamiento Forestal por el señor INVERSIONES SALAS ARAUJO S EN C representada legalmente por ALFONSO SALAS ARAUJO en su condición de propietario de las fincas, para el aprovechamiento forestal único en un área de 358 hectáreas que representan 3.131 M<sup>3</sup> de madera, ubicados en jurisdicción de los municipios de Mahates y Marialabaja, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Teniendo en cuenta que el sector donde se pretende realizar el aprovechamiento está catalogada por los POT de los municipios de Mahates y Marialabaja como de uso agrícola, es viable **Autorizar** el aprovechamiento forestal único de que hace referencia la solicitud (...)”

Así mismo, la Subdirección de Planeación de esta entidad a través de memorando de fecha 23 de enero del 2012 se pronuncio sobre el uso del suelo del mencionado proyecto en los siguientes términos” Que según lo establecido en el documento POT de los citados municipios, esté se encuentra en una zona rural

cuyos usos se establecen en el proyecto de acuerdo del documento POT siendo el uso principal el AGROPECUARIO INTENSIVO, comprende los suelos de alta capacidad agrologica, en los cuales se puede implementar sistemas de riego y drenaje, caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación; que así mismo contempla agricultura intensiva durante un semestre ( maíz),adecuación de riego, pastoreo con rotación de potreros, la realización d elaboros agrícolas horticultura, pastoreó de animales.ganadería,acuicultura,explotaciones forestales, aves de corral, como uso complementario establece además bodegas,silos,establos,galpones,plantas de procesamiento de productos agrícolas, estanques artificiales, servicios comunales,disoposicion adecuada de residuos,cementerios.Cabe anotar que en la solicitud presentada se establece el cambio de uso de la tierra mas no en la reglamentación.se deberá cumplir con lo establecido en el decreto 3600 del 2007, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las Determinantes de Ordenamiento del suelo Rural y al desarrollo de actuaciones Urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo. Por lo anterior se conceptúa que el proyecto es viable a desarrollar en el suelo señalado en la solicitud”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art 31, Num.9.

Que el artículo 15 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, reza que:

Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Que teniendo en cuenta los pronunciamientos de las Subdirecciones de Gestión Ambiental y Planeación de esta entidad sobre las áreas donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal único, conforme a los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de Mahates y Marialabaja, están comprendidas en suelos aptos para uso agrícola y no se encuentran dentro de las áreas o sistemas a los que se refieren la disposición legal antes citada, será procedente autorizar a la sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S. EN C.** el aprovechamiento forestal único de 6.444 árboles, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo y efectuar la compensación forestal correspondiente.

Que en merito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar a la sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S. EN C.**, con el **NIT 800.168.577-1**, representada legalmente por el señor **ALFONSO SALAS ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.351.725 de Turbana-Bolivar, el **Aprovechamiento Forestal Único** de 6.444 árboles distribuidos en forma aislada en las 358 hectáreas ubicadas en las fincas de su propiedad denominadas Los Cocos, El Nono, Pava, Los Guayabos y La Pasto en jurisdicción del municipio de Mahates y Villaeugenia, Sincerín Parcela No. 3, El Mamón, Sincerín Parcela No. 2, Sincerín Parcela No. 4 y El Limón en jurisdicción del municipio de Marialabaja, en las siguientes cantidades por especie: 920 Campanos (*Samaneasaman*), 570 Cedros (*Cedrelaodorata*), 530 Matarratones (*Gliricidiasepiun*), 685 Guácimos (*Guazumaulneifolia*), 260 Mangos (*Mangifera indica*), 705 Viva secas (*Acassiasp*), 140 Majaguas (*Bombacopsisseptenatun*), 340 Polvillos (*Tabebuiaabilberguii*), 370 Guacamayos (*Albizziacaribae*), 420 Moras ( ), 460 Camajones (*Sterculia apétala*), 43 Tecas (*Tectonagrandis*), 780 Robles (*Tabebuia rosea*) y 221 Ceibas rojas (*Bombacopsisquinata*), por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S EN C.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los

- operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
5. La sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S. EN C** deberá efectuar una compensación de **1 a 3**, es decir que por cada árbol a intervenir se deberán compensar con 3, por lo que por los 6.444 árboles a intervenir se deberán compensar con **19.332** nuevos árboles, que se deberán establecer como cercas vivas en las divisiones que se realicen para las parcelas del cultivo permanente a establecer. Esta compensación deberá hacerse con especies tales como Cedro, Ním, Mango, Campano, Cañaguata, Ceiba blanca, Roble y/o Caracolí.
6. Para establecer los árboles a compensar se deberá acondicionar los terrenos mediante el aporte de abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,4 y 1,0 metros. Éstas plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto, y dicha labor se deberá iniciar con las lluvias de 2012 que según el IDEAM serán desde el mes de marzo.
7. La sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S. EN C** deberá realizar **mantenimiento** de por lo menos **un (1) año** para la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.
8. La sociedad **INVERSIONES SALAS ARAUJO & CIA S. EN C** es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente como a las propuestas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

**ARTICULO TERCERO:** Copia del presente acto administrativo se enviara a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico N°0056 de fecha, 20 de enero del 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a las alcaldías de Mahates y Marialabaja, para que sean fijadas en un lugar público de éstos Despachos, de conformidad con lo previsto en el (artículo 33 del Decreto 1791 de 1996.)

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación a costa de la sociedad autorizada (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0058**  
**(26 DE ENERO DE 2012)**

**“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante queja presentada a través del portal de internet Contáctenos CARDIQUE, el día 11 de septiembre de 2011, el señor ALVARO MONTERROSA, puso en conocimiento de esta Corporación, que tiene un vecino en Puente Honda Turbaco que viene realizando construcciones para alojar caballos en terrenos quebrados y está vertiendo en su finca residuos de los animales, aguas que no saben su procedencia, y que las construcciones se están cayendo, amenazando su propiedad y se ha generado erosión en el vecindario.

Que mediante queja presentada a través del portal de internet Contáctenos CARDIQUE, el día 6 de octubre de 2011, el señor MIGUEL BALLESTERO V., puso en conocimiento de esta Corporación, que en el predio denominado Hotel de Paso Fino, arbitrariamente se están construyendo unas caballerizas sin el manejo sanitario en sus instalaciones.

Que mediante Autos Nos. 0324 y 0374 del 27 de septiembre y 16 de noviembre de 2011 respectivamente, se avocó el conocimiento de las

citadas quejas y se remitieron a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

Que en el mismo sentido el artículo 145 ibídem, estipula, que en todos los procesos contenciosos administrativos procederá la acumulación de procesos a instancia de parte o de oficio.

Que en virtud del principio de economía, teniendo en cuenta que los procesos se adelantan en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, es procedente acumular las quejas avocadas por los autos que vienen descritos, dentro del presente procedimiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a las solicitudes presentadas, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Informe Técnico No. 0793 de diciembre 15 de 2011, en el cual se hacen entre otras, las siguientes descripciones:

- *“Se pudo observar que los drenajes de las caballerizas están interconectados a un tubo de PVC de 2 y 4” que vierte las aguas contaminadas con material de desecho de los caballos, hacia la finca vecina de propiedad del Dr. Álvaro Monterrosa. Sus aguas son arrojadas sin previo tratamiento puesto que el sitio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.”*
- *“En cuanto a los residuos sólidos se observa que la disposición de materiales como botellas plásticas, bolsas plásticas, aserrín, papel, icopor, resto de vegetales y maderas, se realiza de manera inadecuada (a cielo abierto) en predio del hotel. Lo que ocasiona afectación a la población aledaña y contaminación ambiental.”*

Que el informe técnico aporta registro fotográfico que evidencia lo anterior.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el precitado informe técnico, en el sentido que se están vertiendo aguas contaminadas con material de desecho de caballos sin previo tratamiento, hacia los predios vecinos, y a que se están disponiendo residuos sólidos como botellas y bolsas plásticas, aserrín, papel, icopor y restos vegetales generados con la actividad del hotel en sus instalaciones a cielo abierto, conforme a lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, esta Corporación impondrá como medida preventiva, la suspensión de manera inmediata del vertimiento de las aguas contaminadas con desechos y heces fecales de las caballerizas hacia los predios vecinos y de la disposición a cielo abierto de los residuos sólidos que se generan con la actividad comercial, que se vienen llevando a cabo en el HOTEL PASO, hasta tanto no obtenga el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental para los vertimientos, e implemente las medidas adecuadas para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados con ocasión de su actividad.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acumúlense las quejas presentadas a través del portal de internet Contáctenos CARDIQUE, el día 11 de septiembre de 2011, por el señor ALVARO MONTERROSA y el día 6 de octubre de 2011, por el señor MIGUEL BALLESTERO V., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0062  
Enero 26 de 2012**

**“Por medio de la cual se establece un Plan de  
Saneamiento y Manejo de  
Vertimientos y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de manera inmediata del vertimiento de aguas contaminadas con desechos y heces fecales de las caballerizas hacia los predios vecinos y de la disposición a cielo abierto de los residuos sólidos que se generan con la actividad comercial, que se vienen realizando en el HOTEL PASO FINO, localizado en el municipio de Turbaco, sector Puente Honda, urbanización Los Naranjos, lote 10, hasta tanto no obtenga el permiso por parte de la autoridad ambiental para los vertimientos, e implemente las medidas adecuadas para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados con ocasión de su actividad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe Técnico No. 0793 del 15 de diciembre de 2011 hace parte integral de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de C.C.A.

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

1974, Resolución 1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006 y,

## **CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución N° 1433 de fecha diciembre 13 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 en el sentido de definir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, los objetivos, las metas de calidad y uso para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de las aguas residuales domésticas.

Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con la citada resolución es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1433 de 2004 señaló los aspectos técnicos o información contentiva del PSMV que deben presentar las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias sujetos al pago de la tasa retributiva, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución.

Que posteriormente por Resolución N° 2145 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo anterior en el sentido que la información requerida en el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, debía ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de los vertimientos de las aguas residuales domésticas.

Que en cumplimiento de la resolución ministerial, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a través de la Resolución No.1092 de fecha diciembre 21 de 2006 fijó los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de las cabeceras municipales de su jurisdicción.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo se estableció que las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de CARDIQUE, presentarán los PSMV dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación del mismo.

Que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial No.46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de reunir la condición de oponibilidad a los particulares de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que por oficio No. 0023 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que a través de la resolución número 0236 de abril 1 de 2009, se abrió investigación administrativa y se le formularon cargos al municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005 y resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 que estableció los plazos para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que mediante resolución No. 0866 de agosto 17 de 2011, esta Corporación cerró investigación sancionatoria ambiental iniciada en contra del municipio de San Estanislao de Kostka por la violación a las normas ambientales vigentes, imponiéndole multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que por escrito de fecha septiembre 28 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 6963 de octubre 5 del año en curso, el señor Jaime David Roa Amador, en su calidad de alcalde municipal de San Estanislao de Kostka presentó en medio físico y magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del respectivo municipio para su evaluación y aprobación.

Que por Auto No. 0358 de octubre 26 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique dispuso la remisión del aludido documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus funcionarios se realizara la evaluación del mismo, conforme a los criterios establecidos en la Resolución Ministerial 1433 de 2004 y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que evaluado el documento presentado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico número 0728 de noviembre 17 de 2011, en el cual se considera que es técnica y ambientalmente viable aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San Estanislao de Kostka.

Que en este concepto; el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución, se establece lo siguiente:

#### *“EVALUACION DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA*

##### **1. Descripción del informe**

*El documento presentado por la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV de San Estanislao de Kostka, contiene lo siguientes aspectos:*

- 1.1. Generalidades.
- 1.2. Análisis de la situación actual.
- 1.3. Identificación de vertimientos puntuales de aguas residuales.
- 1.4. Identificación de permiso de vertimiento.
- 1.5. Identificación de las corrientes, tramos o cuerpos receptores.
- 1.6. Caracterización de vertimientos
- 1.7. Calidad de las fuentes receptoras
- 1.8. Objetivo de calidad
- 1.9. Metas individuales de reducción de la carga contaminante.
- 1.10. Proyectos y programas.

## 2. Necesidades básicas insatisfechas

El municipio de San Estanislao de Kostka se distribuye por población con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), estimada por el DANE según información obtenida por el Censo de 2005 en el 57.84% de los habitantes del área urbana, lo que corresponde a 8.856 personas; y 48.03% en los residentes del área rural, lo que corresponde a 7354 personas.

## 3. Nivel de complejidad

El nivel de complejidad depende del número de habitantes en la zona urbana del municipio, de acuerdo a lo establecido en la tabla 2 de nivel de complejidad del Título A del RAS-2000.

Dotación neta según el nivel de complejidad del sistema.

| Nivel de complejidad del sistema. | Dotación Neta Máxima para poblaciones con Clima Frio o Templado (L/hab·día) | Dotación Neta Máxima para poblaciones con Clima Cálido (L/hab·día) |
|-----------------------------------|---|--|
| BAJO                              | 90  | 100  |
| MEDIO                             | 115   | 125  |
| MEDIO-ALTO                        | 125   | 135  |
| ALTO                              | 140   | 150  |

Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka, 2011 – MAVDT Res. 2320 de 2011

Con base a la tabla anterior y teniendo en cuenta el Nivel de Complejidad (Medio Alto) y el Clima del Municipio de San Estanislao de Kostka, se toma como Dotación Neta = 135 lt/ hab.-día

## 5. Diagnóstico de la situación

### • Acueducto

El servicio de acueducto se presta a través de una Empresa de Servicios públicos Domiciliarios llamada La LINEA, de la cual hacen parte los municipios de San Estanislao, Soplaviento, Villanueva y Santa Rosa, Bolívar, y que en la actualidad se encuentra administrada por un operador especializado de nombre GISCOL. Cuenta con agua entubada de buena calidad para el consumo de sus habitantes. El servicio es diario, pero solamente hay suministro del recurso en horas de la mañana. Hay aproximadamente 2.823 de las 2.941 familias del municipio que cuentan con el servicio de acueducto fundamentalmente las ubicadas en la cabecera municipal y el corregimiento de las Piedras al igual que los desplazados del Bayano. Esto corresponde a una cobertura del 46.7%.

### • Aseo

No existe en el municipio un sistema de disposición final de desechos sólidos; este servicio se presta de

Teniendo en cuenta lo anterior, el nivel de complejidad del Municipio de San Estanislao de Kostka es MEDIO ALTO cuya capacidad económica de los usuarios es MEDIA.

## 4. Dotación neta

La dotación neta corresponde a la cantidad mínima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes, sin considerar las pérdidas que ocurren en el sistema, esa depende del nivel de complejidad del sistema y del clima de la población. De acuerdo a la resolución 2320 de 2009 del MAVDT por la cual se modifica el Art. 67 de la resolución 1096 de 2000 por la cual se acoge el Reglamento Técnico de Agua Potable Y Saneamiento Básico RAS 2000 se establecen los valores máximos de la dotación neta dependiendo del nivel de complejidad del Municipio.

manera informal, a través de vehículos de tracción animal arrojándolos en basureros a cielo abierto que se encuentran en zonas periféricas del área urbana y rural, convirtiéndose en focos de riesgo biológicos.

### • Alcantarillado

El municipio de San Estanislao de Kostka, junto con sus corregimientos no cuenta con un Sistema de Alcantarillado Sanitario, ni con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas; sus viviendas cuentan con letrinas o pozas sépticas para la disposición final de excretas. Las aguas servidas se dejan circular al exterior de la vivienda por los bordillos de los andenes, o en su defecto por el centro de las calles que no cuentan con esta infraestructura.

## 6. Identificación de vertimientos puntuales

Como se ha mencionado anteriormente el municipio no cuenta con sistema de alcantarillado sanitario, al no contar con este servicio no se identificó punto de vertimiento puntual, las aguas residuales son vertidas a las calles mediante cunetas, en el cual se identificaron 8 puntos de vertimiento difusos, como se observan en la tabla y las fotografías siguientes.



| N° de Vertimiento | Localización (calle, Barrio)          | Coordenadas |         |              |               | Tipo de Agua Residual |
|-------------------|---------------------------------------|-------------|---------|--------------|---------------|-----------------------|
|                   |                                       | Planas      |         | Geográficas  |               |                       |
| V1                | Calle san José – sector chucha fría   | 883038      | 1641437 | 10°23'49.64" | 75° 8' 56.14" | Domesticas            |
| V 2               | Calle Santander                       | 883033      | 1641416 | 10°23'48.95" | 75°8' 56.30"  | Domesticas            |
| V 3               | Sitio de descarga a la ciénaga Paraco | 882728      | 1641341 | 10°23'46.48" | 75°9'6.31"    | Domesticas            |
| V 4               | Sector Bajo fresco                    | 8882522     | 1641365 | 10°23'47.24" | 75°9'13.09"   | Domesticas            |
| V 5               | Rincón Guapo                          | 882272      | 1642080 | 10°24'10.48" | 75°9'21.39"   | Domesticas            |
| V 6               | Barrio Roa                            | 882397      | 1642143 | 10°24'12.57" | 75°9'17.28"   | Domesticas            |
| V 7               | Barrio Villa vista                    | 882513      | 1642107 | 10°24'11.38" | 75° 9'13.47"  | Domesticas            |
| V 8               | Sector Nariño                         | 882683      | 1641396 | 10°23'48"    | 75°9'7.80"    | Domestica             |

Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka, localización de puntos de vertimientos, 2011

#### 7. Identificación de Permiso de Vertimiento

Al no contar con el sistema de alcantarillado el municipio no tiene establecido permiso de vertimiento por la autoridad ambiental.

De conformidad a lo establecido en la Resolución de 1092 de 2006 emitida por la autoridad ambiental competente estipula los objetivos de calidad el cuerpo receptor; al municipio de San Estanislao de Kostka le corresponde el Canal del Dique.

#### 9. Caracterización de Vertimientos

#### 8. Identificación de las corrientes, tramos o cuerpos receptores

En el municipio se caracterizaron 4 puntos de vertimientos localizados en las siguientes coordenadas.

| Localización                                  | Coordenadas |         |              |               |
|---|-------------|---------|--------------|---------------|
|   | Planas      |         | Geográficas  |               |
| Sector bajo fresco                            | 8882522     | 1641365 | 10°23'47.24" | 75°9'13.09"   |
| Barrio San José sector chucha fría            | 883038      | 1641437 | 10°23'49.64" | 75° 8' 56.14" |
| Estación de bombeo hacia la ciénaga de paraco | 882728      | 1641341 | 10°23'46.48" | 75°9'6.31"    |
| Calle Santander                               | 883033      | 1641416 | 10°23'48.95" | 75°8' 56.30"  |

Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka, Localización de puntos de muestreo de aguas residuales.

| Parámetros          | Unidades             | V. 1 Sector bajo fresco | V. 2 Barrio San José sector chucha fría | V. 3 Estación de bombeo hacia la ciénaga de paraco | V.4 Calle Santander  |
|---------------------|----------------------|-------------------------|---|--|----------------------|
| Aceites y Grasas    | mg/l                 | 2.60                    | <LD                                     | <LD  | <LD                  |
| DBO <sub>5</sub>    | mg/O <sub>2</sub> /l | 81.50                   | 7.60                                    | 5.70   | 11.20                |
| DQO                 | mg/O <sub>2</sub> /l | 169.08                  | 27.66                                   | 25.11  | 40.82                |
| Fosforo Total       | mg/l                 | 1.10                    | 1.45                                    | 1.35   | 1.30                 |
| OD                  | mg/O <sub>2</sub> /l | 6.76                    | 2.43                                    | 4.89   | 2.82                 |
| p H                 | Unidades             | 8.06                    | 6.38                                    | 7.32   | 7.85                 |
| S.S.T               | mg/l                 | 128                     | 43                                      | 19   | 27                   |
| S.S                 | mg/l                 | 4.44                    | 2.22                                    | <LD  | 0.22                 |
| Temperatura         | °C                   | 27.3                    | 28.1                                    | 29.1   | 27.2                 |
| C. Fecales          | NMP/100ml            | 4.50                    | <1.8                                    | 13 x 10 <sup>10</sup>                              | 23 x 10 <sup>4</sup> |
| C. Totales          | NMP/100ml            | 17 x 10 <sup>5</sup>    | 33 x 10 <sup>3</sup>                    | 23 x 10 <sup>10</sup>                              | 23 x 10 <sup>4</sup> |
| Caudal Estimado (Q) | l/s                  | 0.2                     | 0.10                                    |  | 0.16                 |






Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka resultado de análisis de Laboratorio de Calidad Ambiental CARDIQUE 2011.

### 10. Calidad de las Fuentes Receptoras

El cuerpo de agua receptor del Municipio de San Estanislao de Kostka es el Canal del Dique, para estimar la calidad de sus aguas, se implementó la metodología del Índice de Calidad De Agua ICA y la clasificación de la calidad de agua Compañía de Tecnologías de saneamiento Ambiental del Brasil - CETESB.

- Estimación del Índice de Calidad ICA del Canal del Dique

El "ICA" adopta para condiciones óptimas un valor máximo determinado de 100, que va disminuyendo con el aumento de la contaminación el curso de agua en estudio. Posteriormente al cálculo el índice de calidad de agua de tipo "General" se clasifica la calidad del agua con base a la siguiente tabla:

| Calidad de Agua | Color  | Valor    |
|-----------------|--|----------|
| Excelente       |  | 91 a 100 |
| Bueno           |  | 71 a 90  |
| Regular         |  | 51 a 70  |
| Mala            |  | 26 a 50  |
| Pésima          |  | 0 a 25   |

Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka, 2011

- Clasificación de la calidad de agua Compañía de Tecnologías de saneamiento Ambiental del Brasil - CETESB.

| Calidad de agua   | Rango     |
|-------------------|-----------|
| Excelente Calidad | 79 – 1000 |
| Bueno Calidad     | 51 – 79   |
| Regular Calidad   | 36 – 51   |
| Mala Calidad      | 19 – 36   |
| Pésima Calidad    | 0 - 19    |

Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka, 2011

- Tabla de resultados para el ICA del Canal del Dique

| Parámetro          | unidades       | Cuenca alta -<br>antes de la<br>cabecera<br>municipal | Cuenca baja -<br>después de la<br>cabecera municipal |
|--------------------|----------------|---|--|
| Coliformes Fecales | NMP/100 ml     | 780   | 330  |
| pH                 | unidades de pH | 6,7   | 6,82   |
| DBO5               | mg/L           | 0,99  | 1,33   |
| Nitratos           | mg/L           | 0,1257  | 0,08   |
| Fosfatos           | mg/L           | 0,19  | 0,1  |
| Temperatura        | °C             | 30  | 30   |
| Turbidez           | FAU            | 87,1  | 85,1   |
| Sólidos Totales    | mg/L           | 152   | 116  |
| Oxígeno Disueltos  | % Saturación   | 4.97  | 3.9  |

Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka, 2011

*De acuerdo al resultado de Índice de Calidad de agua del Canal del Dique, este se encuentra en categoría regular en las cuencas alta y baja en la clasificación de NSF, donde se encuentra el municipio de San Estanislao de Kostka y en estado de buena calidad con la clasificación de CETESB.*

#### **11. Objetivo de calidad**

*Para los efectos del presente plan se tendrán en cuenta los usos del agua definidos en el decreto 3930 del 2010, no obstante la resolución 1092 de 2006 emitida por la autoridad ambiental, define como cuerpo receptor el Canal del Dique y lo cataloga como uso principal para Consumo humano y doméstico.*

12. Metas individuales de reducción de la carga contaminante

| <b>META DE CALIDAD A CORTO PLAZO (2 AÑOS 2013)</b>   |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |
|--|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|
| GENERADA   |       |        |        | RECOLECTADA        |       |        |        | TRATADA            |       |        |        | VERTIDA            |       |        |        |
| Población Aferente   | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    |
| Hab.   | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) |
| 17090  | 26,70 | 738,29 | 563,97 | 3418               | 4,27  | 147,66 | 112,79 | 3418               | 4,27  | 118,13 | 90,24  | 3418               | 29,53 | 29,53  | 22,56  |
| Nota1: Para el año 2 se espera prestarle el servicio al 20% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 20% del agua generada |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |
| Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO <sub>5</sub> y SST es del 80%   |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |

Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka, 2011

| <b>META DE CALIDAD A MEDIANO PLAZO (5 AÑOS 2016)</b>   |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |
|--|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|
| GENERADA   |       |        |        | RECOLECTADA        |       |        |        | TRATADA            |       |        |        | VERTIDA            |       |        |        |
| Población Aferente   | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    |
| Hab.   | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) |
| 17390  | 27,17 | 751,25 | 573,87 | 10434              | 13,04 | 450,75 | 344,32 | 10434              | 13,04 | 360,60 | 275,46 | 10434              | 13,04 | 90,15  | 68,86  |
| Nota1: Para el año 5 se espera prestarle el servicio al 60% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 60% del agua generada |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |
| Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO <sub>5</sub> y SST es del 80%   |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |

Fuente: PSMV San Estanislao de Kostka, 2011

| <b>META DE CALIDAD A LARGO PLAZO (10 AÑOS 2021)</b>   |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |
|---|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|--------------------|-------|--------|--------|
| GENERADA  |       |        |        | RECOLECTADA        |       |        |        | TRATADA            |       |        |        | VERTIDA            |       |        |        |
| Población Aferente  | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    | Población Aferente | Q     | DBO    | SST    |
| Hab.  | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) | Hab.               | (Lps) | (Kg/d) | (Kg/d) |
| 18737   | 29,28 | 809,44 | 618,32 | 16863,3            | 21,08 | 728,49 | 556,49 | 16863,3            | 21,08 | 582,80 | 445,19 | 16863,3            | 21,08 | 145,70 | 111,30 |
| Nota1: Para el año 10 se espera prestarle el servicio al 90% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 90% del agua generada |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |
| Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO <sub>5</sub> y SST es del 80%  |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |                    |       |        |        |

Fuente:

PSMV

San

Estanislao

de

Kostka,

2011



❖ **Subprograma 3: Manejo de aguas pluviales.**

| PROYECTO  | INDICADOR    | CORTO PLAZO |   |   |   | MEDIANO PLAZO |   |   |   |   | LARGO PLAZO |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|---|--------------|-------------|---|---|---|---------------|---|---|---|---|-------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
|   |              | 1           | 2 | 3 | 4 | 5             | 6 | 7 | 8 | 9 | 10          | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| Construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología definida en los estudios y diseño del PMA. | VTAROT, NCCR |             |   |   |   |               |   |   |   |   |             |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|   |              |             |   |   |   |               |   |   |   |   |             |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |

❖ **Subprograma 4: Manejo integral de ecosistemas estratégicos.**

| PROYECTO  | INDICADOR | CORTO PLAZO |   |   |   | MEDIANO PLAZO |   |   |   |   | LARGO PLAZO |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|---|-----------|-------------|---|---|---|---------------|---|---|---|---|-------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
|   |           | 1           | 2 | 3 | 4 | 5             | 6 | 7 | 8 | 9 | 10          | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| Diseño y construcción de canales de drenajes y acondicionamiento de vías. | NCEE      |             |   |   |   |               |   |   |   |   |             |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|   |           |             |   |   |   |               |   |   |   |   |             |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |

| PROYECTO | INDICADOR | CORTO PLAZO | MEDIANO PLAZO | LARGO PLAZO |
|----------|-----------|-------------|---------------|-------------|
|----------|-----------|-------------|---------------|-------------|

| PROYECTO   | INDICADOR                               | CORTO PLAZO |   |   |   | MEDIANO PLAZO |   |   |   |   | LARGO PLAZO |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|--|---|-------------|---|---|---|---------------|---|---|---|---|-------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
|  |   | 1           | 2 | 3 | 4 | 5             | 6 | 7 | 8 | 9 | 10          | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| Restauración y reforestación con especies nativas el área adyacente al sistema de tratamiento y cauces de aguas descontaminadas. | Obras Construidas/<br>Obras Programadas |             |   |   |   |               |   |   |   |   |             |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|  |   |             |   |   |   |               |   |   |   |   |             |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |

❖ **Subprograma 5: Manejo integral del agua.**



Que del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se colige que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA presentado por el señor alcalde JAIME DAVID ROA AMADOR se sujeta a la información y aspectos técnicos contemplados en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones"

Que así mismo dicho plan se articula con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptores de los vertimientos líquidos, que para el caso es Canal del Dique, cuyo objetivo es Tratamiento para Consumo Humano. (Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006)

Que este Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, hará las veces del respectivo Plan de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003.

Que el Plan de Cumplimiento conforme lo contempla el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 53, constituye los programas y actividades que los usuarios generadores de vertimientos de residuos líquidos deben implementar en tres etapas, para que estos residuos cumplan con las normas de vertimientos fijadas por dicho decreto, que para el caso de los usuarios responsables del sistema de alcantarillado público, las normas a cumplir son las señaladas en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo sustituyó (artículo 46 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010), a efecto de obtener de la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

Que por lo tanto, al existir concepto técnico favorable y conforme las disposiciones citadas se establecerá el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.

Que el Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA dará cumplimiento a una serie de obligaciones y recomendaciones durante la ejecución del PSMV, programado dentro del término de diez años.

Que igualmente a través del presente acto administrativo se le fijarán las metas de reducción de la carga contaminante de acuerdo con la propuesta contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 por el cual se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, y la Resolución No. 0661 de 2004 en la cual se fijaron los toques para el cobro de las tarifas por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, en armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004, el municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, cancelará el valor correspondiente por este

concepto, el cual se fijará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, presentado por el señor Alcalde Municipal, JAIME DAVID ROA AMADOR, radicado bajo el número 6963 de fecha octubre 5 del 2011, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, a través de su representante legal ejecutará en un plazo de diez (10) años el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

**ARTICULO TERCERO:** El Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, a través de su representante legal ejecutará el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con el siguiente cronograma de actividades:

**3.1)** Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV, las cuales permiten resolver la problemática ambiental generada por las aguas residuales del Municipio.

**3.2)** Para el desarrollo de las obras de construcción y optimización del alcantarillado sanitario y del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos, igualmente cumplir con lo establecido en el decreto 1594 de 1984, 3930 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

**3.3)** Informar por escrito a la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.

**ARTICULO CUARTO:** Las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA al recurso hídrico receptor Canal del Dique, serán las que se señalan en los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de cargas contaminantes consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar la ejecución del PSMV en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del PSMV.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al PSMV. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los



ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** CARDIQUE intervendrá para exigir la corrección, complementación o sustitución de algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, en el evento en que las utilizadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Cualquier modificación total o parcial del proyecto, deberá ser comunicado a la autoridad ambiental y obtener previamente su viabilidad.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución no exime al municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o distrital en materia de usos del suelo.

**ARTÍCULO DECIMO:** El Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA cancelará a favor de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución por concepto de la prestación de los servicios de evaluación del PSMV, la suma de un millón cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.050.000.00).

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0728 de noviembre 17 de 2011, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General









